

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES, PRIMERA Y SEGUNDA REUNIÓN

| Índice | | Página |
|--------|---|--------|
| D-1 | Declaración oral del Canadá | D-2 |
| D-2 | Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión sustantiva del Grupo Especial | D-10 |
| D-3 | Declaración oral de la República Popular China | D-20 |
| D-4 | Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero | D-22 |
| D-5 | Declaración oral de la India | D-31 |
| D-6 | Declaración oral del Japón en la sesión dedicada a terceros | D-33 |
| D-7 | Declaración oral de Nueva Zelandia | D-42 |
| D-8 | Declaración oral de Tailandia | D-45 |
| D-9 | Declaración final del Canadá | D-48 |
| D-10 | Declaración final de los Estados Unidos en la reunión sustantiva del Grupo Especial | D-51 |

ANEXO D-1

DECLARACIÓN ORAL DEL CANADÁ

15 de noviembre de 2005

I. INTRODUCCIÓN

1. Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, en nombre del Canadá les agradezco su esfuerzo sostenido por resolver esta diferencia. El Canadá y los Estados Unidos se presentan nuevamente ante ustedes porque los Estados Unidos, en la Determinación en el marco del artículo 129, han seguido utilizando la "reducción a cero". Por consiguiente, esta medida adolece de los mismos defectos que la Determinación definitiva, y es incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

2. El artículo VI del *GATT* y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* definen las expresiones "dumping" y "márgenes de dumping" en relación con el producto investigado *en su conjunto*. Los "márgenes de dumping" calculados con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2 son para todo el producto, en su conjunto, y no para los resultados intermedios de los subgrupos, o las comparaciones transacción por transacción. Puesto que la reducción a cero de los subgrupos o las comparaciones transacción por transacción exigen que una autoridad investigadora asigne una importancia menor a ciertas transacciones de exportación, un margen de dumping que se calcula utilizando la reducción a cero no puede ser representativo del producto en su conjunto. El Órgano de Apelación constató sobre esta base que la reducción a cero violaba el párrafo 4.2 del artículo 2. El párrafo 4 del artículo 2 exige que se realice una "comparación equitativa", esto es, que tome en consideración toda la diferencia entre cada comparación realizada con arreglo al método basado en la comparación transacción por transacción.

3. Los Estados Unidos afirman que la reducción a cero está permitida en el marco del método basado en la comparación transacción por transacción. Sin embargo, el argumento de los Estados Unidos de que esas comparaciones pueden constituir, en sí mismas, "márgenes de dumping", no es otra cosa que un intento de insistir con su argumento fallido de las actuaciones iniciales, de que los resultados de los subgrupos constituyen "márgenes de dumping". El párrafo 4.2 del artículo 2 exige la agregación de comparaciones intermedias a fin de obtener los "márgenes de dumping" para todo el producto -ya sea que estas comparaciones sean subgrupos con arreglo al método de comparación entre promedios ponderados, o comparaciones por transacciones específicas con arreglo al método basado en la comparación transacción por transacción-. El razonamiento directo del Órgano de Aplicación se aplica con el mismo vigor a estos dos métodos.

4. Durante esta exposición, el Canadá demostrará cómo el razonamiento del Órgano de Apelación también se aplica a la utilización de la reducción a cero en el método basado en la comparación transacción por transacción. El Canadá responderá luego a las afirmaciones de los Estados Unidos relativas al significado de la expresión "márgenes de dumping". Por último, el Canadá abordará los argumentos más recientes de los Estados Unidos relativos al requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2, incluyendo su argumento concerniente a la equivalencia matemática.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

A. LA INTERPRETACIÓN DEL ÓRGANO DE APELACIÓN DE LAS EXPRESIONES "DUMPING" Y "MÁRGENES DE DUMPING"

5. De conformidad con el artículo VI del *GATT* y con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 4.2 del artículo 2 exige que las autoridades investigadoras establezcan "márgenes de dumping" para el producto investigado *en su conjunto*. Una autoridad investigadora no trata el producto en su conjunto cuando reduce a cero las comparaciones transacción por transacción que no son objeto de dumping y da más valor a las comparaciones de transacciones objeto de dumping. El Órgano de Apelación, tanto en la diferencia *CE - Ropa de cama* como en su decisión en el presente caso, resolvió que "los márgenes de dumping" deben medirse para un producto en su conjunto y que la reducción a cero viola el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.¹

6. Los Estados Unidos afirman erróneamente que el informe del Órgano de Apelación giraba en torno a la expresión "todas las transacciones de exportación comparables". Alegan que este Grupo Especial debe constatar que la reducción a cero está permitida porque esta expresión no figura en la última cláusula de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

7. El Órgano de Apelación comenzó su análisis resumiendo los argumentos de los participantes sobre la interpretación de las expresiones "todas las transacciones de exportación comparables" y "márgenes de dumping". Los Estados Unidos se basan en estos resúmenes, y en ninguna otra parte del análisis, para sostener que la decisión del Órgano de Apelación dependía de la frase "todas las transacciones de exportación comparables".

8. Después de resumir los argumentos de los participantes, el Órgano de Apelación señaló que el Canadá y los Estados Unidos coincidían en que debían tomarse en consideración "todas las transacciones de exportación comparables", y que este análisis tenía lugar en el marco de la agregación de las comparaciones de los subgrupos. El Órgano de Apelación luego constató que el verdadero desacuerdo entre los participantes residía en las diferentes interpretaciones de las expresiones "dumping" y "márgenes de dumping".² En consecuencia, el Órgano de Apelación basó su análisis en las definiciones de "dumping" y de "márgenes de dumping", y no, como insisten los Estados Unidos, en la expresión "todas las transacciones de exportación comparables".

9. El Órgano de Apelación comenzó su análisis de las expresiones "dumping" y "márgenes de dumping" examinando su significado en el marco del artículo VI del *GATT* y del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Esta interpretación figura en los párrafos 91 a 100 de su informe. Fue solamente después de realizar el análisis e interpretación de las expresiones "dumping" y "márgenes de dumping" que el Órgano de Apelación aplicó su interpretación jurídica de estas expresiones a la utilización de la reducción a cero en el método de comparación entre promedios ponderados en la Determinación definitiva. En consecuencia, y contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, el Órgano de Apelación no limitó su análisis de los términos "dumping" y "márgenes de dumping" al significado de estas expresiones en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados.

¹ *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, párrafos 93-96, 183 a). ["informe del Órgano de Apelación"]; *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafos 53, 86 a). ["*CE - Ropa de cama*"]

² Informe del Órgano de Apelación, párrafo 90.

10. El Órgano de Apelación también dejó en claro que sus constataciones respecto de la reducción a cero estaban basadas en la repercusión de la reducción a cero sobre los márgenes de dumping, con independencia del método que una autoridad investigadora utilizase para calcularlos. Tanto en el asunto relativo al *Acero resistente a la corrosión* como en su informe en el presente caso, el Órgano de Apelación ha subrayado que la reducción a cero no tiene en cuenta plenamente algunas transacciones de exportación.³ El Órgano de Apelación reconoció que esta omisión "lleva consigo" un "sesgo" porque exagera los "márgenes de dumping".⁴ El sesgo existe ya sea que se aplique al método de comparación entre promedios ponderados o a otro.

11. Cuando una autoridad investigadora manipula algunos "valores intermedios" fijándolos en cero, distorsiona el margen de dumping. Es indistinto si los "valores intermedios" en cuestión provienen de comparaciones transacción por transacción, como en estas actuaciones, o de subgrupos del producto objeto de investigación, como en las actuaciones iniciales. En ambos casos los valores intermedios no se han agregado correctamente en el margen de dumping para el producto objeto de investigación puesto que el párrafo 4.2 del artículo 2 no contiene palabras que permitan expresamente a una autoridad investigadora descartar los resultados de comparaciones múltiples en la etapa de agregación.⁵ Por consiguiente, el párrafo 4.2 del artículo 2 prohíbe la reducción a cero en estos dos métodos de cálculo.

B. LOS ESTADOS UNIDOS DISTORSIONAN LA DEFINICIÓN DE "MÁRGENES DE DUMPING"

12. Los Estados Unidos sostienen que la reducción a cero está permitida porque la expresión "márgenes de dumping" hace referencia a las comparaciones por transacciones específicas, en lugar de a los "márgenes de dumping" para el producto en su conjunto. Los Estados Unidos presentan cuatro argumentos para avalar su afirmación de que las comparaciones entre transacciones individuales constituyen "márgenes de dumping" distintos.

13. En primer lugar, los Estados Unidos afirman que el significado de "márgenes de dumping" cambia dependiendo del método de cálculo elegido con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2.⁶ El argumento de los Estados Unidos supone que el Órgano de Apelación estableció el significado de la expresión "márgenes de dumping" sólo en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados. Sin embargo, el razonamiento del Órgano de Apelación no es tan limitado. Por el contrario, el Órgano de Apelación interpretó la expresión "márgenes de dumping" en el contexto del artículo VI del *GATT* y del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, disposiciones que se aplican a todo el *Acuerdo Antidumping*.⁷

14. La expresión "márgenes de dumping" también figura, sin modificaciones, en una única frase que se aplica tanto al método de comparación entre promedios ponderados como al basado en la

³ *Ibid.*, párrafo 101; *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 135. [*Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*"]

⁴ *Ibid.*

⁵ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 100.

⁶ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 37.

⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, párrafos 91-96.

comparación transacción por transacción.⁸ No es posible, desde el punto de vista gramatical, que la expresión "márgenes de dumping" tenga en esta frase un significado para un método y otro para el otro.

15. Los Estados Unidos tampoco admiten que el Órgano de Apelación se haya basado en el párrafo 2 del artículo VI, que incluye una referencia a la diferencia de precio, para formular su constatación de que los márgenes de dumping deben calcularse para el producto en su conjunto.⁹ Por consiguiente, la expresión "diferencia de precio" se refiere al producto en su conjunto y el párrafo 2 del artículo VI no prevé que se establezca un "margen de dumping" para las transacciones individuales.¹⁰

16. La interpretación de los Estados Unidos de la expresión "márgenes de dumping" también es incompatible con su tratamiento de las comparaciones transacción por transacción en su Determinación en el marco del artículo 129. Si estas comparaciones entre transacciones constituyesen "márgenes de dumping" (que no lo son), el Departamento de Comercio habría tenido que evaluar si cada uno de estos supuestos "márgenes de dumping" eran *de minimis* con arreglo al párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. El Departamento de Comercio no hizo nada de eso.

17. Los Estados Unidos dan importancia en otro argumento a que en el párrafo 4.2 del artículo 2 se utiliza la expresión "márgenes de dumping" en plural.¹¹ El Órgano de Apelación ya ha rechazado este argumento.¹² El párrafo 4.2 del artículo 2 dice "márgenes" en plural porque se exige a las autoridades investigadoras que calculen un margen de dumping para cada productor o exportador del producto objeto de investigación. El párrafo 4.2 del artículo 2 no dice "márgenes de dumping" para sancionar la existencia de "márgenes de dumping" diferentes para decenas de miles de comparaciones transacción por transacción.

18. En tercer lugar, los Estados Unidos basan su afirmación de que las comparaciones específicas transacción por transacción pueden constituir "márgenes de dumping" en la Nota al párrafo 1 del artículo VI.¹³ El recurso de los Estados Unidos a esta Nota está fuera de lugar. La Nota al párrafo 1 del artículo VI dispone que el precio de reventa puede utilizarse para reemplazar al precio de exportación en los casos en que un importador y un exportador asociados entre sí elevan el precio de exportación con el objeto de evitar la aplicación de derechos antidumping. Esta Nota al artículo no tiene la pertinencia que los Estados Unidos le asignan. Afecta a la forma en que se calculan los precios de exportación en determinadas circunstancias y no a la forma en que se comparan con el valor normal a efectos de calcular los "márgenes de dumping" para el producto en su conjunto.

⁸ *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, párrafo 7.119, nota 361. ["informe del Grupo Especial"]

⁹ Informe del Órgano de Apelación, párrafos 94-96.

¹⁰ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 31.

¹¹ *Ibid.*, párrafo 36.

¹² Informe del Órgano de Apelación, nota 158 y párrafo 115; y *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 118.

¹³ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 32-33.

19. La Nota al párrafo 1 del artículo VI también dispone que cuando hubiese dumping disimulado, el margen de éste puede ser calculado sobre la base del precio al cual el importador revende las mercancías. La Nota al párrafo 1 del artículo VI y el párrafo 4.2 del artículo 2 utilizan ambos la frase "sobre la base de" en el mismo sentido para referirse al "respaldo en que se apoya un proceso".¹⁴ Por consiguiente, las autoridades investigadoras pueden realizar una comparación "sobre la base de" -en otras palabras, utilizando- el precio al cual se revenden las exportaciones, en lugar de utilizar el precio de exportación que figura en la factura. En ningún lugar este artículo, ni ningún otro, dice que una comparación transacción por transacción constituye un "margen de dumping".

20. En cuarto lugar, los Estados Unidos sostienen que el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* demuestra que los "márgenes de dumping" son comparaciones por transacciones específicas.¹⁵ Sin embargo, como ha señalado el Órgano de Apelación, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, los derechos antidumping descritos en el párrafo 3 del artículo 9 "se establecerá[n] con respecto al *producto* objeto de investigación".¹⁶ La alegación de los Estados Unidos de que la referencia a los "derechos antidumping" en el párrafo 3 del artículo 9 es por transacción específica se contradice, por consiguiente, con el análisis del Órgano de Apelación.

C. EL ÓRGANO DE APELACIÓN YA HA RECHAZADO LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS RELATIVOS A LOS "MÁRGENES NEGATIVOS DE DUMPING"

21. Los Estados Unidos procuran reiterar su alegación de que el concepto de márgenes negativos de dumping no existe en el marco del *GATT* ni del *Acuerdo Antidumping*.¹⁷ El Órgano de Apelación ya ha rechazado este argumento.

22. Los Estados Unidos afirmaron en las actuaciones iniciales que los resultados de comparaciones múltiples en las que el promedio ponderado de los precios de exportación excede del promedio ponderado del valor normal pueden excluirse, porque no conllevan "dumping". El Órgano de Apelación rechazó este argumento, constatando que la exclusión realizada por el Departamento de Comercio de estas comparaciones "no objeto de dumping" o comparaciones intermedias negativas, no estaba en conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2.¹⁸ Además, como acabamos de señalar, los resultados de las comparaciones transacción por transacción, sean estas positivas o negativas, no constituyen "márgenes de dumping", sino que son comparaciones intermedias que deben tomarse en consideración para el producto en su conjunto. Mi colega, el Sr. Owen, continuará ahora la exposición.

D. EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 EXIGE UNA COMPARACIÓN EQUITATIVA ENTRE EL VALOR NORMAL Y EL PRECIO DE EXPORTACIÓN

23. Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial, el punto de vista del Órgano de Apelación sobre las obligaciones impuestas por el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* es inequívoco. Según el Órgano de Apelación, esta disposición establece una obligación general de realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal.¹⁹ Además, el Órgano de

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.210, nota 355.

¹⁵ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 38.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 94.

¹⁷ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 40-43.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 102.

¹⁹ *CE - Ropa de cama*, párrafo 59.

Apelación constató que esta obligación de carácter general informa todo el artículo 2, y es especialmente aplicable al párrafo 4.2 de dicho artículo.²⁰

24. A pesar de la opinión inequívoca del Órgano de Apelación, los Estados Unidos siguen afirmando que el párrafo 4 del artículo 2 se refiere únicamente a ajustes que deben efectuarse *antes* de realizar una comparación.²¹ En apoyo de esta afirmación, los Estados Unidos citan únicamente extractos que hablan de la obligación de realizar los ajustes necesarios para garantizar la comparabilidad de los precios. Los Estados Unidos ignoran todas las demás constataciones que demuestran que el requisito de una "comparación equitativa" va más allá de la comparabilidad de los precios²², y, en particular, afecta a las reglas y conceptos sustantivos que hacen referencia a la cuestión de la determinación de un margen de dumping.²³

25. Una comparación que no tome en consideración la totalidad de los precios de algunas transacciones de exportación reflejadas en los subgrupos no es una comparación equitativa con arreglo al párrafo 4 del artículo 2. De la misma forma, una autoridad investigadora no realiza una "comparación equitativa" si no toma en consideración la totalidad de los precios de exportación al realizar una comparación transacción por transacción.

26. Esto fue justamente lo que hizo el Departamento de Comercio en su Determinación en el marco del artículo 129. Frente a comparaciones en las que el precio de exportación era superior al valor normal, el Departamento de Comercio modificó la diferencia de precios real de estas comparaciones. Los resultados de estas manipulaciones no tienen en cuenta toda la diferencia que existe entre el precio de exportación y el valor normal, y no constituyen una "comparación equitativa".

27. Los Estados Unidos están también equivocados cuando afirman que el párrafo 4 del artículo 2 no puede prohibir la reducción a cero porque dicha prohibición llevaría a obtener resultados matemáticamente equivalentes en el método de comparación entre promedios ponderados y en el método de comparación entre promedios ponderados y transacciones.²⁴ Esta afirmación plantea interrogantes sobre la forma en que opera el tercer método que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2, el método del dumping selectivo.

28. Ni el Canadá ni los Estados Unidos han aplicado nunca la disposición relativa al dumping selectivo, y no está claro cómo funcionaría exactamente dicha disposición en la práctica. La única forma de llegar a resultados matemáticamente equivalentes entre este tercer método y alguno de los otros sería si ambos analizaran exactamente la misma serie de datos. No obstante, analizar la misma serie de datos socavaría el fin mismo del tercer método y tendría el efecto de excluirlo del párrafo 4.2 del artículo 2.

²⁰ *Ibid.*

²¹ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 11.

²² *CE - Ropa de cama*, párrafo 55; *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 134; *Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía*, informe del Grupo Especial, WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002, párrafos 7.333-7.334; *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")*, informe del Grupo Especial, WT/DS294/R, distribuido el 31 de octubre de 2005, párrafo 7.256. ["*Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*"]

²³ *Estados Unidos - Reducción a cero de los márgenes de dumping*, párrafo 7.262.

²⁴ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 19-25.

29. El tercer método está diseñado para abordar el problema del dumping selectivo. Cuando una autoridad investigadora determina que una pauta de precios de exportación difiere significativamente según los distintos compradores, regiones o períodos, le está permitido utilizar el tercer método, y comparar el promedio ponderado del valor normal con las transacciones selectivas. Por consiguiente, el método del dumping selectivo, por definición, no resultaría aplicable a todas las transacciones de exportación.

30. Los Estados Unidos suponen que la aplicación de este método a todas las transacciones tampoco abordaría el problema del dumping selectivo. Si las transacciones de exportación selectivas fuesen objeto de dumping a un margen hipotético de un 20 por ciento (como, por ejemplo, es el caso de las transacciones identificadas con la letra "A" en la Prueba documental 4 presentada por los Estados Unidos), determinar un margen del 8,79 por ciento para todas las transacciones no abordaría el dumping selectivo. Por el contrario, debería calcularse un margen del 20 por ciento para las exportaciones que están incluidas en la pauta, y las otras deberían analizarse y tratarse como corresponda.

31. Una vez que una autoridad investigadora ha determinado que ciertas transacciones de exportación son diferentes de conformidad con la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2, es equitativo analizarlas por separado. Puesto que el problema del dumping selectivo puede abordarse utilizando el tercer método, no es necesario utilizar la reducción a cero en ese método.

32. Si bien el Departamento de Comercio no ha aplicado nunca el tercer método, las disposiciones antidumping estadounidenses relativas al método del dumping selectivo parecen apoyar este punto de vista. Establecen que el Departamento de Comercio normalmente limitará la aplicación del método de comparación entre un promedio ponderado y una transacción a las ventas que guardan relación con el dumping selectivo.²⁵

33. Los Estados Unidos sostienen que el Canadá aceptó la reducción a cero en el marco del tercer método del párrafo 4.2 del artículo 2. Como bien saben los Estados Unidos, el Canadá aclaró al Órgano de Apelación que no adoptaba la posición de que la reducción a cero está permitida con arreglo a este método.²⁶

III. CONCLUSIÓN

34. Para concluir, el Órgano de Apelación resolvió en contra de la reducción a cero en una investigación. Los Estados Unidos, alegando conformidad, continuaron aplicando la reducción a cero mediante el cambio de método. El Canadá ha demostrado que la utilización de la reducción a cero en el marco del método basado en la comparación transacción por transacción lleva a que las autoridades investigadoras traten algunas transacciones de exportación como si fuesen menos de las que en realidad son. La reducción a cero en el marco del método basado en la comparación transacción por transacción no establece "márgenes de dumping" para el producto en su conjunto. La reducción a cero en este método adolece de las mismas deficiencias que llevaron al Grupo Especial inicial y al Órgano de Apelación a constatar que la utilización de la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Además, un margen de dumping calculado utilizando la reducción a cero no puede, por su propia naturaleza, cumplir el requisito relativo a la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

²⁵ 19 C.F.R. artículo 351.414(f)(2). (Canadá - Prueba documental 6)

²⁶ Carta de R. Behboodi, Primer Secretario de la Delegación del Canadá a V. Hughes, Directora de la Secretaría del Órgano de Apelación (28 de septiembre de 2004). (Canadá - Prueba documental 7)

35. El Canadá solicita a este Grupo Especial que constate que la utilización por el Departamento de Comercio de la reducción a cero en el método basado en la comparación transacción por transacción, en la Determinación en el marco del artículo 129, es incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; y, en consecuencia, que los Estados Unidos no han puesto sus medidas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

36. Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial, les agradecemos su atención y estamos a su disposición para responder cualquier pregunta que deseen formular.

ANEXO D-2

DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

15 de noviembre de 2005

1. Señor Presidente, miembros del Grupo Especial, los Estados Unidos agradecen la oportunidad de reunirse con ustedes para discutir las cuestiones que se plantean en esta diferencia.

2. Las cuestiones sometidas al Grupo Especial son claras. Al hacer su Determinación en el marco del artículo 129, el Departamento de Comercio tuvo en cuenta cada una de las transacciones de exportación hechas por cada una de las empresas exportadoras analizadas. El Departamento de Comercio comparó cada transacción con la transacción más apropiada realizada al valor normal para determinar si había dumping y, de esa manera, ha cumplido las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping"). Respecto de cada empresa, la cuantía total del dumping constatado tenía como base los resultados de esas transacciones. El Canadá quería que fuésemos aún más lejos y utilizáramos cada una de las transacciones en que no hubo dumping para reducir o compensar la cuantía total del dumping constatado con respecto a las transacciones en que sí lo hubo. Sin embargo, como hemos explicado en nuestras comunicaciones, esa obligación no tiene fundamento en el texto del Acuerdo.

3. Tras la adopción de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en esta diferencia¹, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos revisó su metodología para establecer la existencia de márgenes de dumping en su investigación relativa a la madera blanda. En lugar del método de comparación entre promedios, empleó uno de comparación transacción por transacción, como se estipula en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Según esa comparación, algunas transacciones habían tenido lugar a un valor inferior al normal y otras no. El Departamento de Comercio agregó los resultados de las comparaciones respecto de las cuales el precio de exportación era inferior al valor normal (es decir, las ventas en que había habido dumping). No utilizó las ventas en que no lo había habido para compensar esa agregación por la cuantía en que el precio de exportación de las transacciones en que no había habido dumping excediera de los respectivos valores normales. Los resultados de la metodología revisada del Departamento de Comercio quedaron enunciados en una nueva determinación, conocida como la "Determinación en el marco del artículo 129".²

4. Las cuestiones que debe determinar este Grupo Especial consisten en sí, de conformidad con los párrafos 4.2 ó 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping habría que descontar del dumping constatado por el Departamento de Comercio en las comparaciones transacción por transacción los resultados de las comparaciones en que no había habido dumping. El Canadá no ha demostrado la existencia de tal obligación. No está estipulada en el párrafo 4.2 del artículo 2 porque la disposición relativa a la comparación transacción por transacción difiere considerablemente de la relativa a la

¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (WT/DS64/R) ("*Estados Unidos - Madera blanda (Grupo Especial)*"), adoptado junto con el informe del Órgano de Apelación (WT/DS64/AB/R) ("*Estados Unidos - Madera blanda (Órgano de Apelación)*") el 31 de agosto de 2004.

² *Notice of Determination Under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act; Anti-Dumping Measures Concerning Certain Softwood Lumber Products from Canada*, 70 Fed. Reg. 22,636, páginas 22645 y 22646 (Departamento de Comercio, 2 de mayo de 2005) ("Determinación en el marco del artículo 129") (Canadá - Prueba documental 1).

comparación entre promedios. La expresión "todas las transacciones de exportación comparables", que constituía el fundamento para exigir una compensación al emplear el método de comparación entre promedios en la diferencia inicial, no existe en la disposición a que se refiere la presente diferencia.

5. Además, la disposición relativa a la "comparación equitativa" que figura en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no exige que el Departamento de Comercio aplique los resultados de las comparaciones en que no hubo dumping para compensar las comparaciones en que sí lo hubo. Lo que dispone el párrafo 4 del artículo 2 es que se hagan ajustes *antes* de comparar las transacciones, a fin de asegurarse de que sean equitativas, pero no se menciona la agregación de los resultados *después* de que se comparan las transacciones.

6. De hecho, si se interpretase que el párrafo 4 del artículo 2 enuncia un requisito general de proceder a la compensación cuando se agregan los resultados de comparaciones múltiples, los resultados del método de comparación del dumping selectivo, en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2, serían matemáticamente idénticos a los de la comparación entre promedios. Con arreglo a las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, al interpretar un tratado no hay que entender una disposición en un sentido que haya de dejar sin efecto a otra. En consecuencia, el párrafo 4 del artículo 2 no constituye fundamento para exigir una compensación por las transacciones en que no hubo dumping.

Norma de examen

7. Antes de pasar a examinar en mayor detalle los argumentos que corroboran que la Determinación en el marco del artículo 129 es compatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2, es importante detenerse y discutir la norma de examen aplicable en este procedimiento. Esa norma es la enunciada en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Como hemos explicado, al aplicar las reglas consuetudinarias de interpretación no se encuentra en el párrafo 4.2 ni en el párrafo 4 del artículo 2 la obligación que hace valer el Canadá.

8. Recae sobre el Canadá, que es la parte que afirma que los Estados Unidos están infringiendo los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2, la carga de demostrar que la Determinación en el marco del artículo 129 es incompatible con esas disposiciones. Por las razones indicadas en nuestras comunicaciones escritas, y como explicaremos en forma más detallada a continuación, el Canadá no lo ha hecho.

9. El Canadá no impugna que recaiga sobre él la carga de la prueba y reconoce que el párrafo 6 ii) del artículo 17 enuncia la norma de examen aplicable.³ Sin embargo, la interpretación que da a esa norma no está corroborada en el texto. En particular, el Canadá afirma que "la segunda oración [párrafo 6 ii) del artículo 17] establece que los grupos especiales podrán determinar en circunstancias excepcionales que una medida se basa en una disposición que admite varias interpretaciones 'admisibles'".⁴

10. No consideramos que sea ésta una diferencia en la cual el Grupo Especial llegaría a la conclusión de que cualquiera de las dos disposiciones "se presta a varias interpretaciones admisibles". Más bien, no hay fundamento en el texto para interpretar que ninguna de las dos incluye la obligación cuya existencia sostiene el Canadá. Pero incluso si dejamos de lado ese error, el Canadá incurre en otro al aducir que el párrafo 6 ii) del artículo 17 debe interpretarse en el sentido de que hace referencia a "circunstancias excepcionales". Por el contrario, no es únicamente en "circunstancias

³ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 5 a 7.

⁴ *Ibid.*, párrafo 5.

excepcionales" en que un grupo especial "podrá determinar ... que una medida se basa en una disposición que admite varias interpretaciones admisibles". Más bien, en cualquier caso en que un grupo especial llegue a la conclusión de que una disposición se presta a varias interpretaciones admisibles, el grupo *debe* considerar conforme una medida que tenga como fundamento una de esas interpretaciones admisibles. De hecho, el Grupo Especial que examinó la diferencia "*Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil*"⁵ no encontró "circunstancias excepcionales" cuando aplicó el párrafo 6 ii) del artículo 17 y constató que una interpretación admisible de la disposición objeto de la diferencia significaba que la alegación del Brasil no tenía fundamento.

11. El Canadá aduce después que el Grupo Especial puede constatar que una disposición se presta a varias interpretaciones admisibles únicamente "si no puede discernir el sentido corriente de la disposición".⁶ Hay que recordar una vez más que esta diferencia no se refiere a una situación en que una interpretación propuesta por el Canadá sea "admisible" pero, incluso dejando esto de lado, la interpretación que hace el Canadá no está corroborada por el texto. El Canadá parece dar a entender que las oraciones primera y segunda del párrafo 6 ii) del artículo 17 tienen una relación jerárquica y que la segunda únicamente es aplicable si el Grupo Especial no puede discernir la interpretación de una disposición con arreglo a la norma enunciada en la primera oración. Lisa y llanamente, esto no es así. La segunda oración simplemente estipula que la constatación de que una disposición se presta a varias interpretaciones admisibles será el resultado de la aplicación de las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. La afirmación del informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* que cita el Canadá no va en sentido contrario.⁷

12. El Canadá concluye su análisis de la norma de examen negando que se haya "desviado de una 'base textual' para su interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2".⁸ Sin embargo, como veremos, el argumento del Canadá no encuentra fundamento en el texto de ese párrafo, sino que se trata primordialmente de un intento de ampliar las conclusiones a que se llega en los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la diferencia inicial, haciendo caso omiso al mismo tiempo de que esas conclusiones tenían como base expresiones (concretamente, la expresión "todas las transacciones de exportación comparables") que no figuran en la disposición que está en juego. Es significativo que haya sido justamente el Canadá quien instó al Grupo Especial y al Órgano de Apelación a que basaran sus conclusiones iniciales en ese texto.⁹ Ahora deja de lado sus argumentos que estaban fundados en el texto para optar por una interpretación más ambigua del párrafo 4.2 del artículo 2 que no lo está.

13. En resumen, el Canadá ha tratado de convencer al Grupo Especial de que haga una interpretación errónea de la norma de examen aplicable con arreglo a la cual un grupo especial puede determinar que una interpretación de los párrafos 4.2 ó 4 del artículo 2 es admisible únicamente en la

⁵ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil*, WT/DS241/R, párrafo 7.341 (adoptado el 19 de mayo de 2003).

⁶ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 6.

⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 6 (*citando* el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, párrafo 60 (adoptado el 23 de agosto de 2001)).

⁸ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 7.

⁹ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 14 (*citando* la comunicación del apelado presentado por el Canadá (Estados Unidos - Prueba documental 1), párrafo 22); *ibid.*, párrafo 19 (*citando* la Segunda comunicación escrita del Canadá (inicial) (Estados Unidos - Prueba documental 3), párrafo 142).

"circunstancia excepcional" en que las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público no le permiten discernir el sentido de esas disposiciones. Este argumento no sólo no está corroborado por el texto sino que, simplemente, no tiene sentido. El Canadá da a entender inexplicablemente que el Grupo Especial puede determinar unas interpretaciones admisibles del Acuerdo Antidumping no aplicando las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público sino aplicando otro conjunto, no identificado, de normas. En consecuencia, el Grupo Especial debería rechazar la interpretación del párrafo 6 ii) del artículo 17 que propone el Canadá. Pasaremos ahora a examinar los argumentos del Canadá que se refieren concretamente a los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2.

El razonamiento del Órgano de Apelación relativo al método de la comparación entre promedios no se extiende al método de la comparación transacción por transacción

14. El principal argumento del Canadá con respecto al párrafo 4.2 del artículo 2 consiste en que "[e]l razonamiento del Órgano de Apelación [en la diferencia inicial] es aplicable al método de comparación transacción por transacción".¹⁰ El Canadá parte de la premisa de que, en su determinación inicial, el Departamento de Comercio hizo comparaciones entre promedios basadas en subgrupos, que tuvieron como resultado "valores intermedios". Según el Canadá, el Órgano de Apelación constató que el Departamento de Comercio, cuando agregaba los "valores intermedios", no podía excluir ninguno de ellos. Afirma luego que las comparaciones transacción por transacción también tienen como resultado "valores intermedios" y llega a la conclusión de que el Departamento de Comercio, cuando agrega los "valores intermedios" de las comparaciones transacción por transacción, tiene que incluir todos esos valores.¹¹

15. El Canadá está equivocado y el defecto fatal de su argumentación consiste en que pasa totalmente por alto las diferencias entre el método de comparación entre promedios y el de comparación transacción por transacción. El Canadá parte incorrectamente del supuesto de que, con excepción de la identidad de las cosas que se comparan (transacciones individuales en lugar de promedios ponderados de grupos de transacciones), los métodos son los mismos y, por lo tanto, las obligaciones con arreglo al Acuerdo Antidumping que, según se determine, son aplicables al primero deben ser igualmente aplicables al segundo. Este supuesto es erróneo por las siguientes razones. Pasa por alto una diferencia fundamental entre los dos métodos con arreglo al texto del párrafo 4.2 del artículo 2 y pasa por alto además el hecho de que la expresión "márgenes de dumping" tiene una acepción distinta en el contexto de las comparaciones transacción por transacción que en el de las comparaciones entre promedios.

El Canadá pasa por alto una diferencia fundamental en el texto del artículo entre el método de comparación entre promedios y el de comparación transacción por transacción

16. El párrafo 4.2 del artículo 2 establece tres métodos alternativos de comparación en una investigación y sus redactores utilizaron distintas expresiones para describir cada uno de los distintos métodos. En consecuencia, no se puede partir del supuesto de que una interpretación aplicable a un método lo es también a los demás.

17. Según el primer método, "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" puede establecerse "sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables". Según el segundo, "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" puede establecerse "mediante una comparación entre el valor normal y los precios de

¹⁰ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 27.

¹¹ Véase la Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 11 a 13.

exportación transacción por transacción". Hay que señalar que esta última disposición no se refiere a "todas las transacciones de exportación comparables".

18. En el presente asunto, el Canadá considera que esta diferencia en el texto carece de pertinencia y, de hecho, llega incluso a sostener que, en la diferencia inicial, "[l]a expresión 'todas las transacciones de exportación comparables' no fue fundamental para las constataciones del Órgano de Apelación en el sentido de que deben agregarse las comparaciones intermedias para obtener márgenes de dumping".¹² Sin embargo, esa afirmación pasa por alto las expresiones utilizadas por el propio Órgano de Apelación que, como hemos ya señalado, insistió en que las expresiones "todas las transacciones de exportación comparables" y "márgenes de dumping" "deben interpretarse en forma integrada".¹³

19. El Canadá quería hacer creer al Grupo Especial que la conclusión del Órgano de Apelación en la diferencia inicial giraba por completo en torno a su interpretación del término "márgenes de dumping", en forma separada de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" y que, en consecuencia, el razonamiento del Órgano de Apelación puede aplicarse automáticamente a la presente diferencia. Sin embargo, como dejó en claro el Órgano de Apelación, no examinó en forma aislada la expresión "márgenes de dumping", sino que lo hizo para entender qué significaba establecer esos márgenes "sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables".¹⁴

20. El Órgano de Apelación, al orientar de esa manera su análisis, siguió la vía que se había trazado inicialmente en los propios argumentos del Canadá, que no había sostenido que hubiese que confirmar el informe del Grupo Especial inicial en la teoría de que únicamente pueden establecerse "márgenes de dumping" cuando se hace una agregación de todos los resultados de las comparaciones (cuando hubo dumping y cuando no lo hubo) con arreglo a *cualquiera* de los métodos enunciados en el párrafo 4.2 del artículo 2. El Canadá adujo concretamente, en cambio, que la conclusión del Grupo Especial inicial era "compatible con el sentido corriente del requisito del párrafo 4.2 del artículo 2 de que en el cálculo del dumping entre promedios ponderados se incluyeran 'todas las transacciones de exportación comparables'".¹⁵

21. Además, el Órgano de Apelación dejó bien en claro que no interpretaba la expresión "márgenes de dumping" por referencia a ningún otro contexto que el del método de comparación entre promedios. De hecho, descartó expresamente la posibilidad de considerar los otros dos métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 como contexto pertinente para la cuestión de interpretación en la diferencia inicial.¹⁶ En suma, habida cuenta de que el análisis del Órgano de Apelación se centraba claramente en el método de comparación entre promedios, el Grupo Especial debería rechazar la sugerencia del Canadá de que aplique mecánicamente ese análisis al método de comparación transacción por transacción, cuyo tratamiento en el texto es distinto.

¹² Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 16.

¹³ *Estados Unidos - Madera blanda (Órgano de Apelación)*, párrafo 85.

¹⁴ Véase *Estados Unidos - Madera blanda (Órgano de Apelación)*, párrafo 86.

¹⁵ Comunicación del apelado presentado por el Canadá (Estados Unidos - Prueba documental 1), párrafo 22; véase también la Segunda comunicación escrita del Canadá (inicial) (Estados Unidos - Prueba documental 3), párrafos 141 y 142.

¹⁶ *Estados Unidos - Madera blanda (Órgano de Apelación)*, párrafos 104 y 105.

22. El Canadá afirma también que el Departamento de Comercio debe hacer compensaciones por las transacciones en que no había habido dumping porque no hay una disposición del Acuerdo Antidumping que le autorice expresamente para no hacerlo.¹⁷ A juicio del Canadá, debe haber compensación cuando no existe un texto que autorice explícitamente a la autoridad investigadora a no hacerla. Sin embargo, al igual que en el caso del argumento principal del Canadá con respecto al párrafo 4.2 del artículo 2, esta postura pasa por alto un elemento esencial del análisis que llevó al Órgano de Apelación a su conclusión en la diferencia inicial.

23. Según el análisis que hizo el Órgano de Apelación en la diferencia inicial, lo que ocurre no es que la *inexistencia* de una disposición en ese sentido *prohibiera* al Departamento de Comercio negarse a la compensación al agregar los resultados de las comparaciones entre promedios. Más bien, según el razonamiento del Órgano de Apelación, la *existencia* de una disposición en ese sentido (la expresión "todas las transacciones de exportación comparables") *obligaba* al Departamento de Comercio a la compensación. Habida cuenta de que *no* hay una expresión de esa índole en la disposición a que nos referimos, el Departamento de Comercio *no* estaba obligado a hacer una compensación al agregar los resultados de las comparaciones transacción por transacción.

El Canadá parte incorrectamente del supuesto de que "márgenes de dumping" significa lo mismo en el contexto del método de comparación entre promedios que en el del método de comparación transacción por transacción

24. Además, y sin fundamento alguno, el Canadá parte del supuesto de que la expresión "márgenes de dumping" significa lo mismo en el contexto de la comparación entre promedios que en el de la comparación transacción por transacción. Cómo explicamos en nuestra Segunda comunicación escrita, este supuesto es manifiestamente incorrecto.¹⁸

25. La expresión "margen de dumping" puede referirse al resultado de una comparación transacción por transacción y ello queda de manifiesto en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, que llama al "margen de dumping" "diferencia de precio". Habida cuenta de que el concepto de "precio" depende de cada transacción por separado, la diferencia de precio entre dos transacciones determinadas puede constituir un "margen de dumping". En otras palabras, *no* es efectivo que el margen de dumping se establezca únicamente cuando se hace una agregación de las diferencias de precio resultantes de múltiples comparaciones transacción por transacción respecto de un determinado producto.

26. El Canadá se basa en gran medida en el hecho de que, en el contexto de las comparaciones entre promedios, el Órgano de Apelación constató que el concepto de "margen de dumping" se refiere al "producto objeto de investigación en su conjunto".¹⁹ No obstante, esa conclusión era aplicable concretamente en ese contexto y no puede generalizarse a otros. En particular, no se desprende lógicamente de la conclusión del Órgano de Apelación que una "diferencia de precio", esto es, el resultado de una comparación entre dos hechos correspondientes a una determinada transacción, no pueda constituir un "margen de dumping". El hecho de que "margen de dumping" signifique algo distinto en el contexto de la comparación transacción por transacción que en el de la comparación entre promedios constituye otra razón para rechazar la sugerencia del Canadá de que el razonamiento del Órgano de Apelación sencillamente ha de aplicarse de manera automática a la presente diferencia.

¹⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 21.

¹⁸ Véase la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 29 a 39.

¹⁹ Véase la Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 9 y 10.

El argumento del Canadá no está corroborado por las "preocupaciones" que habría expresado el Órgano de Apelación

27. Por último, el Canadá trata de corroborar su argumento en relación con el párrafo 4.2 del artículo 2 haciendo una vaga referencia a las "preocupaciones" que supuestamente habría expresado el Órgano de Apelación en una diferencia que no se refería a si era admisible negarse a hacer una compensación al agregar los resultados de comparaciones transacción por transacción en la etapa de investigación de un procedimiento antidumping.²⁰ Huelga decir que las "preocupaciones" que el Órgano de Apelación pueda haber expresado en términos generales en otra diferencia no tienen nada que ver con la cuestión sometida a este Grupo Especial y, de hecho, eran periféricas a la cuestión sometida al Órgano de Apelación en la diferencia de que se trataba. Así, pues, eran observaciones incidentales y el Grupo Especial no debería tenerlas en cuenta.

28. El informe del Órgano de Apelación en que se funda el Canadá es el correspondiente al asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*.²¹ Se discutía en ese caso la utilización en un procedimiento de fijación de un método de comparación promedio con transacción, a diferencia de la utilización en una investigación del método de comparación transacción por transacción, que es de lo que se trata en este caso. Habida cuenta de que esa diferencia se refería a un procedimiento de fijación, no tenía nada que ver con el párrafo 4.2 del artículo 2, que se refiere únicamente a las investigaciones. Así, nos resulta difícil entender cómo puede recurrir el Canadá al informe sobre esa diferencia para corroborar la interpretación de ese párrafo que sugiere.

29. Habida cuenta de que, en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación estaba examinando una cuestión totalmente distinta en un contexto totalmente distinto, sus observaciones incidentales no son para nada pertinentes a la presente diferencia. En consecuencia, el Grupo Especial debería rechazar el intento de Canadá de utilizarlas para corroborar su argumento en relación con el párrafo 4.2 del artículo 2.

La Determinación en el marco del artículo 129 es compatible con el párrafo 4 del artículo 2

El Canadá no cumple la carga de probar su alegación respecto del párrafo 4 del artículo 2

30. Pasaremos ahora a referirnos al argumento del Canadá con respecto al párrafo 4 del artículo 2, que formula simplemente en seis párrafos en sus dos comunicaciones escritas. En la primera de ellas, el Canadá se limitó a citar dos pasajes de los informes de los Órganos de Apelación en *CE - Ropa de cama* y en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, sin hacer en la práctica ningún tipo de análisis.²² Como señalamos en nuestra Primera comunicación escrita, ninguno de los pasajes citados es pertinente a la presente diferencia y el Canadá, como no presentó ningún otro argumento, no cumplió la carga de la prueba.²³

31. Es notable que en su Segunda comunicación escrita el Canadá no haya añadido argumento alguno en apoyo de su pretensión con respecto al párrafo 4 del artículo 2. De hecho, se limitó a repetir citas de los informes correspondientes a los asuntos *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos -*

²⁰ *Ibid.*, párrafos 25 y 26.

²¹ *Ibid.*, párrafo 26.

²² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 28 y 29.

²³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 23 a 26.

*Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión.*²⁴ Con respecto al asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Canadá llegó incluso a reconocer efectivamente que las afirmaciones del Órgano de Apelación que aducía en su favor constituían observaciones incidentales. Así, manifestó que "con prescindencia de que los Estados Unidos hayan efectivamente hecho una reducción a cero en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, la afirmación del Órgano de Apelación de que la reducción a cero 'lleva consigo un sesgo' sigue siendo válida".²⁵ En otras palabras, el Canadá reconoce que la observación del Órgano de Apelación no se fundaba en una medida sobre la que éste tuviera que pronunciarse sino que constituía en cambio una observación incidental.

32. En la práctica, el Canadá está seleccionando algunas afirmaciones del Órgano de Apelación, separándolas de los contextos en que fueron hechas, haciendo caso omiso de si tenían o no que ver con un comportamiento respecto del cual se concluyera que había "efectivamente" tenido lugar y pidiendo a este Grupo Especial que considere que esas afirmaciones dirimen la cuestión en litigio en la presente diferencia. Se trata de una utilización indebida de las observaciones incidentales del Órgano de Apelación. Dejando de lado el hecho de que no hay *stare decisis* en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC y de que, por lo tanto, esas afirmaciones no bastan por sí mismas para dirimir la cuestión en la presente diferencia²⁶, estas citas fuera de contexto de observaciones incidentales de un informe anterior no aportan un razonamiento que sirva de orientación útil para este Grupo Especial.

La interpretación del párrafo 4 del artículo 2 que sugiere el Canadá es errónea porque haría que las distintas disposiciones del párrafo 4.2 de ese artículo fuesen redundantes entre sí

33. Lisa y llanamente, lo que aduce el Canadá respecto del párrafo 4 del artículo 2 es que "por definición, la reducción a cero no puede dar lugar a una comparación equitativa".²⁷ Esta afirmación no distingue entre los tres métodos distintos para la comparación que enuncia el párrafo 4.2 del artículo 2. El Canadá no dice que "la reducción a cero no puede dar lugar a una comparación equitativa" en el caso de los métodos de comparación entre promedios y transacción por transacción. Se limita a afirmar que "por definición, la reducción a cero no puede dar lugar a una comparación equitativa". *Prima facie* esta afirmación absoluta es aplicable a los tres métodos enunciados en el párrafo 4.2 del artículo 2, incluido el de la comparación promedio con transacción, a pesar de que, en el procedimiento inicial, el Canadá reconoció que "la reducción a cero está permitida para el tercer método".²⁸

²⁴ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 29 a 31.

²⁵ *Ibid.*, párrafo 30, nota 35. (sin cursivas en el original)

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*, WT/DS282/AB/R, párrafo 129 (adoptado el 2 de noviembre de 2005) ("Observamos, en primer lugar, que las resoluciones del OSD en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* no pueden, en sí mismas ni por sí mismas, 'establecer' que no había un fundamento compatible con las normas de la OMC para la determinación de probabilidad de daño formulada por la USITC en el asunto que examinamos ahora, aunque puede haber similitudes fácticas entre los dos asuntos.").

²⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 30.

²⁸ *Estados Unidos - Madera blanda (Órgano de Apelación)*, párrafo 105, nota 164.

34. La postura del Canadá relativa a la "comparación equitativa" tiene que ser incorrecta precisamente porque se aplica en forma indiscriminada a los tres métodos enunciados en el párrafo 4.2 del artículo 2. Según esa postura, sería inaceptable no hacer una compensación al agregar los resultados de comparaciones promedio con transacción de conformidad con el método de comparación del dumping selectivo que se establece en la segunda oración del párrafo. Sin embargo, la compensación en esa situación tendría el mismo resultado matemático que si se aplicara la metodología entre promedios, como queda de manifiesto en Estados Unidos - Prueba documental 4. No es éste el resultado previsto con arreglo a las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Una disposición del Acuerdo Antidumping no debería interpretarse de manera tal que dejara sin efecto a otra disposición.²⁹

35. Además, el enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en la diferencia inicial contradice absolutamente la afirmación del Canadá de que ese órgano ha interpretado el requisito de la "comparación equitativa" en el párrafo 4 del artículo 2 en el sentido de exigir que se haga una compensación al agregar resultados en cada uno de los métodos de comparación previstos por el párrafo 4.2. En su apelación contra el informe del Grupo Especial inicial, los Estados Unidos pidieron al Órgano de Apelación que considerara que las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2 relativas a la comparación transacción por transacción y a la comparación promedio con transacción constituían el contexto para interpretar la disposición relativa a la comparación entre promedios. El Órgano de Apelación se negó a hacerlo sobre la base de que para ello era necesario "examinar en primer lugar si esos métodos permiten la reducción a cero".³⁰ En otras palabras, el Órgano de Apelación no consideró que la conclusión de que "por definición, la reducción a cero no puede dar lugar a una comparación equitativa" fuese inevitable.

36. Por último, como señaló el Grupo Especial en el informe, recientemente distribuido, sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Reclamación de las CE)*, con respecto a la cuestión de la "reducción a cero" en los procedimientos de fijación, todo análisis del carácter "equitativo" de un método debe partir de una "norma [...] de la adecuación o corrección dentro de las cuatro esquinas del Acuerdo Antidumping que sirva de base para juzgar de forma fiable que ha habido un incumplimiento de esa norma por falta de equidad".³¹ A esos efectos, el Grupo Especial constató que el hecho de que un método de fijación pudiera tener como resultado un margen más elevado que otro únicamente podía considerarse "no equitativo" si cabía determinar que el otro método era el único "correcto" con arreglo al texto del Acuerdo Antidumping.³²

37. El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 permite expresamente utilizar comparaciones transacción por transacción para determinar la existencia de márgenes de dumping. Sin embargo, no contiene norma alguna por la cual haya que hacer una agregación de los resultados de las comparaciones transacción por transacción ni se refiere para nada a la forma en que se pueden agregar

²⁹ Véase *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")* ("*Estados Unidos - Reducción a cero (Reclamación de las CE)*"), párrafo 7.266 (distribuido el 31 de octubre de 2005); véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, página 23 (adoptado el 20 de mayo de 1996); el informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, página 12 (adoptado el 1º de noviembre de 1996); el informe del Grupo Especial, *Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía*, WT/DS211/R, párrafo 7.277 (adoptado el 1º de octubre de 2002).

³⁰ *Estados Unidos - Madera blanda (Órgano de Apelación)*, párrafo 105.

³¹ *Estados Unidos - Reducción a cero (Reclamación de las CE)*, párrafo 7.260.

³² *Ibid.*

esos resultados. Es evidente, por lo tanto, que no existe una "norma acerca de adecuación o corrección dentro de las cuatro esquinas del Acuerdo Antidumping" que sirva de base para que el Grupo Especial considere si es equitativo negar una compensación sin entrar a crear derechos y obligaciones de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

Conclusión

38. Por último, agradecemos de nuevo al Grupo Especial esta oportunidad de referirnos a las cuestiones en juego en esta diferencia y estamos listos para dar respuesta a las preguntas que tenga el Grupo.

ANEXO D-3

DECLARACIÓN ORAL DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

16 de noviembre de 2005

Señor Presidente y distinguidos miembros del Grupo Especial. Es para mí un gran honor comparecer ante ustedes en el día de hoy para presentar las opiniones de la República Popular China en calidad de tercero en la presente diferencia. No voy a reiterar todas las observaciones que figuran en nuestra comunicación escrita. Mas bien, considerando que China tiene intereses sistémicos en la interpretación correcta del *Acuerdo Antidumping*, en esta sesión destinada a terceros desearía centrarme en la aclaración de los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, así como en su aplicación en la presente diferencia.

En primer lugar, con respecto al párrafo 4.2 del *Acuerdo Antidumping*, China considera que la determinación del margen de dumping debe basarse en el producto en cuestión en su conjunto, y no en ciertas transacciones individuales que se llevan a cabo a un nivel de precios determinado. Sin embargo, en el procedimiento inicial, la práctica del USDOC de la reducción a cero en las comparaciones transacción por transacción, de hecho, excluye las transacciones en las que los precios de exportación son superiores al valor normal. A los efectos de una comparación equitativa de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2, China considera que la autoridad investigadora debería tener en cuenta "todas las transacciones de exportación comparables" en la totalidad del proceso de determinar la existencia de dumping del producto, y no debería limitarse únicamente a las comparaciones entre promedios ponderados.

Además, China considera que, dado que el *Acuerdo Antidumping* no contiene preferencia alguna de un método sobre otro en el párrafo 4.2 del artículo 2, en relación con el método de comparación entre promedios ponderados y el método transacción por transacción, debe interpretarse que ello significa que esos dos métodos deben seguir en una investigación antidumping el mismo principio razonado, y también debería ser razonable suponer que la adopción de cualquiera de esos métodos no debería llevar a resultados que difieran de forma importante. Por consiguiente, la práctica de la reducción a cero prohibida en el método de comparación entre promedios ponderados no debería utilizarse en el método transacción por transacción.

En segundo lugar, con respecto al párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, China considera que el párrafo 4 del artículo 2 impone a los Miembros la obligación general de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal al determinar la existencia de dumping y calcular márgenes de dumping. Queda claro que el método de reducción a cero, con el "sesgo" que "lleva consigo", violará ciertamente el requisito de realizar una "comparación equitativa" previsto en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

Al adoptar la reducción a cero, el USDOC no tuvo en cuenta todas las transacciones de exportación, como hemos mencionado y analizado en nuestra comunicación escrita. Como resultado de ello, distorsionó esencialmente la base equitativa de la comparación. China recuerda que el Órgano de Apelación indicó en el asunto *CE - Ropa de cama* que "*consideramos que una comparación entre el precio de exportación y el valor normal en la que no se tengan plenamente en cuenta los precios de todas las transacciones de exportación comparables, como ocurre en la que se realiza cuando se sigue, como se ha seguido en la presente diferencia, la práctica de 'reducción a cero', no constituye una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2*".

En conclusión, China opina que la práctica del USDOC de reducción a cero en las comparaciones transacción por transacción utilizada en la Determinación en el marco del artículo 129 es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Además, dado que la reducción a cero se formula llevando consigo un sesgo que distorsiona la comparación del valor normal y el valor de exportación, la reducción a cero es incompatible con el requisito de realizar una "comparación equitativa" que figura en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

Señor Presidente, así concluye la declaración de la República Popular China en calidad de tercero. Espero que la opinión de China en la presente diferencia resulte de utilidad. Muchas gracias por su atención.

ANEXO D-4

**DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
EN CALIDAD DE TERCERO**

16 de noviembre de 2005

ÍNDICE

| | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| I. INTRODUCCIÓN | 23 |
| II. LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES NO SON VALORES NORMALES Y LOS RESULTADOS DE YUXTAPOSICIONES INTERMEDIAS NO SON MÁRGENES DE DUMPING..... | 23 |
| III. COHERENCIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3..... | 23 |
| IV. DUMPING SELECTIVO..... | 25 |
| V. UNA SOLA TRANSACCIÓN QUE SUPUESTAMENTE CAUSA DAÑO..... | 25 |
| VI. HISTORIA DE LA NEGOCIACIÓN..... | 26 |
| VII. OBSERVACIONES SOBRE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS | 27 |
| VIII. CONCLUSIÓN | 30 |

I. INTRODUCCIÓN

1. Señor Presidente, señores miembros del Grupo Especial, en esta declaración oral, las Comunidades Europeas desean explicar en primer lugar por qué no están de acuerdo con ciertos aspectos de la comunicación escrita presentada por Nueva Zelanda en calidad de tercero. Luego desearíamos formular observaciones sobre la Segunda comunicación escrita de las partes. Por último, nos gustaría concluir presentando una breve visión general de lo que consideramos que es la cuestión fundamental en este asunto.

II. LAS TRANSACCIONES INDIVIDUALES NO SON VALORES NORMALES Y LOS RESULTADOS DE YUXTAPOSICIONES INTERMEDIAS NO SON MÁRGENES DE DUMPING

2. Nueva Zelanda parece considerar¹ que una autoridad investigadora puede extraer una transacción del mercado interno, de forma aislada, y sin ninguna explicación suponer que el precio al que se concluye esa transacción es un "valor normal"; y que cuando se utiliza el método transacción por transacción hay múltiples valores normales y, por ende, múltiples márgenes de dumping. Las Comunidades Europeas discrepan de esto, por las razones indicadas en su comunicación escrita. En particular, Nueva Zelanda no ofrece un significado del término "*basis*" ("base"), que se utiliza dos veces en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del texto inglés; Nueva Zelanda utiliza el plural ("transacciones" o "valores normales") mientras que el *Acuerdo Antidumping* utiliza el singular; y Nueva Zelanda trata de intercalar las palabras "*normal values*" ("valor normal") antes de la palabra "*transaction*" ("transacción") en la última frase de la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 cuando, en realidad, esos términos no aparecen en el texto de esa disposición.

III. COHERENCIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3

3. Una de las objeciones (pero no la única) que se planteó contra la reducción a cero en los asuntos *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Madera blanda V* era una incoherencia interna en el razonamiento de la autoridad investigadora: considerar que algunas exportaciones "no son objeto de dumping" a los efectos del artículo 2 (relativo a la determinación de dumping) y sin embargo considerarlas como parte del volumen de las importaciones "objeto de dumping" a los efectos del artículo 3 (relativo a la determinación del daño). Nueva Zelanda trata de responder a esta objeción proponiendo lo que denomina el enfoque "simétrico"²: si una exportación es considerada como no objeto de dumping en el contexto del artículo 2, debe también ser considerada como no objeto de dumping en el contexto del artículo 3.

4. El razonamiento de Nueva Zelanda, sin embargo, no se sostiene.

5. En primer lugar, la afirmación de Nueva Zelanda aborda solamente una de las objeciones a la reducción a cero señaladas en los casos anteriores (coherencia entre los análisis al amparo del artículo 2 y del artículo 3). No aborda los argumentos planteados por las Comunidades Europeas en su comunicación en calidad de tercero, que se derivan del texto de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 en relación con su contexto, objeto y fin.

¹ Véase, por ejemplo, la comunicación escrita presentada por Nueva Zelanda en calidad de tercero, párrafo 3.04: "La finalidad del método de transacción por transacción es comparar los precios de exportación en cada transacción con los precios en transacciones de valor normal comparables." (sin subrayar en el original)

² Comunicación escrita presentada por Nueva Zelanda en calidad de tercero, párrafo 3.08.

6. En segundo lugar, como procedemos a explicar, la afirmación de Nueva Zelanda es internamente incoherente e incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, antes de hacerlo, las Comunidades Europeas desean recordar que Nueva Zelanda se refiere a tres "submétodos" en el contexto del método transacción por transacción. Nos referiremos a éstos como el primero, el segundo y el tercer submétodo de transacción por transacción -para evitar confusión con los tres métodos señalados en el párrafo 4.2 del artículo 2 (método de comparación entre promedios ponderados; transacción por transacción, y entre promedio ponderado y transacción)-.

7. Analicemos el "primer submétodo de transacción por transacción" al que se refiere Nueva Zelanda.³ Suponemos una situación en la que tenemos una transacción en el mercado interno de 1 tonelada a 100; 1 tonelada de exportaciones a 90 con una "cuantía de dumping" positiva de 10; y 1 tonelada de exportaciones a 105 con una "cuantía de dumping" de 5. En el contexto del artículo 2, con el "primer submétodo de transacción por transacción" de Nueva Zelanda, cualquier resultado intermedio negativo "contrarresta" los resultados intermedios positivos; en nuestro ejemplo, lleva a un "margen de dumping" final del **2,56 por ciento** (5 expresado como porcentaje de 195). Sin embargo, en el análisis de daño, en el contexto del artículo 3, parecería que Nueva Zelanda sugiere que debería haber un volumen de 1 tonelada de importaciones "objeto de dumping" y que, en consecuencia, la "magnitud del margen de dumping" para esas importaciones "objeto de dumping" será del **11,11 por ciento** (10 expresado como porcentaje de 90).⁴ En resumen, según Nueva Zelanda, habrá dos "márgenes de dumping" -uno para el análisis al amparo del artículo 2 y otro diferente para el análisis de daño al amparo del artículo 3-. Las Comunidades Europeas no están de acuerdo en que ésta sea una interpretación jurídicamente aceptable del *Acuerdo Antidumping*. En ausencia de dumping selectivo, para un determinado exportador hay un margen de dumping, que es el mismo tanto para el artículo 2 como para el artículo 3.

8. Nueva Zelanda no puede salvar su análisis afirmando, con relación al ejemplo anterior, que el "margen de dumping" en el análisis del daño, de hecho, será también del 2,56 por ciento, porque para llegar a ese resultado Nueva Zelanda tendría que incluir en el cálculo el volumen de lo que denomina transacciones "que no son objeto de dumping" -que son precisamente las que ha dicho que deben ser excluidas del análisis del daño-. En todo caso, si esto es lo que Nueva Zelanda quiere decir, simplemente está de acuerdo con la posición del Canadá y de las Comunidades Europeas.

9. En resumen, el intento de Nueva Zelanda de separar el volumen de las importaciones que son objeto de dumping de la magnitud de todo margen de dumping no puede prosperar porque estos dos conceptos son, por definición, inseparables, ya que ambos dependen de la pregunta básica de qué es lo que se quiere decir por "dumping" y "margen de dumping" -términos que están definidos en el artículo VI del GATT de 1994 y cuyas definiciones están desarrolladas en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*-.

10. La respuesta correcta en el ejemplo anterior es mucho más simple y es la misma en el marco de los artículos 2 y 3. El margen de dumping es del 2,56 por ciento y el volumen de las importaciones objeto de dumping es de 2 toneladas.

11. El "segundo submétodo de transacción por transacción" mencionado por Nueva Zelanda⁵ es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 por las razones expuestas por las Comunidades

³ *Ibid.*, párrafo 3.04.

⁴ *Ibid.*, nota 12: "Cuando se incluyen todas las transacciones en el cálculo [consideramos que esto se refiere al primer submétodo de transacción por transacción], los volúmenes de los productos con márgenes de dumping negativos o *de minimis* son incorporados al volumen de los productos que no son objeto de dumping a efectos de evaluar otras causas de daño a la rama de producción nacional."

⁵ Comunicación escrita presentada por Nueva Zelanda en calidad de tercero, párrafo 3.04.

Europeas en su comunicación escrita en calidad de tercero. Las Comunidades Europeas desean señalar que este "segundo método" puede amplificar el margen de dumping (en el ejemplo, sería del 11,11 por ciento (10 expresado como porcentaje de 90)) aun más que la reducción a cero utilizada en el "tercer submétodo de transacción por transacción" mencionado por Nueva Zelandia.

12. El "tercer submétodo de transacción por transacción" mencionado por Nueva Zelandia está viciado por la misma razón que el "primer submétodo de transacción por transacción". En virtud del artículo 2 daría como resultado un margen de dumping del 5,13 por ciento (10 expresado como porcentaje de 195) y con arreglo al artículo 3 resultaría en un margen de dumping diferente del 11,11 por ciento (10 expresado como porcentaje de 90). Esto no constituye una interpretación admisible del *Acuerdo Antidumping*.

13. Finalmente, si en última instancia todo lo que Nueva Zelandia afirma es que el margen de dumping, tanto a efectos del dumping como el daño, será del 2,56 por ciento, el 11,11 por ciento o el 5,13 por ciento según sea el método que seleccione la autoridad investigadora, entonces no está diciendo mucho. El asunto de la simetría entre los artículos 2 y 3 es sólo una parte del debate. Alcanzar esa simetría es un requisito necesario, pero no suficiente, para calcular un margen de dumping que sea válido. De hecho, dado que el margen de dumping es un concepto objetivo y no puede depender de la selección arbitraria o caprichosa de uno u otro método por una autoridad investigadora, todo lo que demuestran las comunicaciones de Nueva Zelandia es que su enfoque acerca de la reducción a cero en el contexto del método de transacción por transacción no puede ser correcto.

IV. DUMPING SELECTIVO

14. Nueva Zelandia se refiere reiteradamente al concepto de "dumping selectivo" para respaldar su argumento de que, en el contexto del método de transacción por transacción, las transacciones de exportación individuales, consideradas aisladamente, pueden considerarse que han sido "objeto de dumping" y "selectivas".⁶ Las Comunidades Europeas no están de acuerdo.

15. En primer lugar, esta afirmación no aborda los argumentos que se derivan del texto, el contexto y el objeto y fin, como se describe en la comunicación escrita presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero.

16. En segundo lugar, en opinión de las Comunidades Europeas, es la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 la que aborda el problema del denominado "dumping selectivo". Esa disposición puede invocarse cuando hay una "pauta" de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta la explicación necesaria. Una sola transacción, tomada aisladamente, no constituye una "pauta".

V. UNA SOLA TRANSACCIÓN QUE SUPUESTAMENTE CAUSA DAÑO

17. Nueva Zelandia afirma que una sola transacción de exportación que sea "objeto de dumping" puede causar daño. Hay dos serias objeciones a esa afirmación.

18. La primera objeción es esencialmente de carácter jurídico. El concepto de dumping está definido en el *Acuerdo Antidumping* con total independencia del concepto de daño. Si no hay dumping, el hecho de que haya una transacción de exportación realizada a bajo precio y que penetra el mercado interno del Miembro importador es completamente intrascendente: si no hay dumping, no

⁶ Por ejemplo, comunicación escrita presentada por Nueva Zelandia en calidad de tercero, párrafos 1.03, 3.12, 3.13, 3.14 y 3.21.

puede haber dumping que cause daño, y eso pone término a la cuestión. El mero hecho de que un exportador compita con éxito en cuanto a los precios una vez en el mercado interno del Miembro importador, no guarda relación con la cuestión de cuál es el significado del "dumping" en el *Acuerdo Antidumping*.

19. La segunda objeción es esencialmente de carácter económico. Las Comunidades Europeas están de acuerdo con Nueva Zelanda en que el *Acuerdo Antidumping* está dirigido a la competencia desleal, pero no a la competencia leal⁷; y en que la "competencia leal" incluye (por definición) *alguna* competencia en materia de precios. Necesariamente se desprende de ello que una comprensión básica de los elementos que supuestamente compiten entre sí es una parte esencial de un análisis objetivo y equitativo. El Órgano de Apelación ha señalado que un "mercado" es "la zona de actividad económica en la que compradores y vendedores se unen y las fuerzas de la oferta y la demanda afectan a los precios".⁸ De esto se desprende que una vez que la autoridad investigadora ha definido los parámetros de su investigación, en particular en lo que respecta al producto, la región y el período, esencialmente ha adoptado como premisa que las mismas fuerzas de la oferta y la demanda afectan *todos* los precios que estén dentro de esos parámetros. En ausencia de una buena razón (es decir, una pauta de transacciones de exportación selectivas, como se dispone en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2), no hay fundamento para alejarse de esa premisa sólo para ciertos aspectos del análisis. En estas circunstancias, hablar de una transacción de exportación que causa "daño" a la rama de producción nacional del Miembro importador no tiene más sentido que decir que esa misma transacción causa daño al propio exportador. Así como el concepto de dumping debe ser determinado haciendo referencia a los parámetros de mercado razonables, establecidos por la autoridad investigadora, de igual modo el concepto de algo que causa daño mediante competencia desleal sólo puede ser determinado haciendo referencia a todos los hechos pertinentes en el marco de esos mismos parámetros.⁹

VI. HISTORIA DE LA NEGOCIACIÓN

20. En relación con la invocación que hace Nueva Zelanda de los "trabajos preparatorios", en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena, las Comunidades Europeas desean señalar que el significado de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* -como indicaron las Comunidades Europeas en su comunicación en calidad de tercero- resulta del artículo 31 de la Convención de Viena y particularmente del sentido corriente del texto, teniendo en cuenta su contexto, su objeto y fin. Nueva Zelanda invoca la historia de la negociación no para "confirmar" este significado sino para contradecirlo. La aplicación del artículo 31 de la Convención de Viena no deja el sentido "ambiguo u oscuro" y no conduce "a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable", en el sentido del artículo 32 de dicha Convención. Por esta sola razón la comunicación de Nueva Zelanda debe ser desestimada.

21. Con relación a la Prueba documental 1 presentada por Nueva Zelanda, las Comunidades Europeas desean señalar que este documento no forma parte de "los trabajos preparatorios del tratado" en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena ("el tratado" en este caso es el *Acuerdo Antidumping*). Por lo tanto, no es una base válida de interpretación para de este Grupo Especial. De hecho, sobre la del mandato que figura en el Anexo B de la Prueba documental 1 presentada por

⁷ Comunicación escrita presentada por Nueva Zelanda en calidad de tercero, párrafo 3.01.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano*, párrafo 404.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda*, párrafos 93 y 96: el dumping y los márgenes de dumping "sólo pueden constatarse por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto".

Nueva Zelanda, el documento ni siquiera parece formar parte de la historia de la negociación del Código de la Ronda Kennedy ya que el grupo fue principalmente convocado con el objeto de intercambiar información acerca de los requisitos técnicos de la legislación vigente sobre dumping y derechos compensatorios en sus respectivos países.

22. En todo caso, en esencia el documento no respalda el análisis de Nueva Zelanda. No se refiere a un método de "transacción por transacción". Y la referencia a las "verdaderas operaciones de dumping" puede simplemente entenderse como una referencia al tipo de dumping selectivo acerca del cual existe una disposición en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Este documento, por lo tanto, no requiere más consideración por parte de este Grupo Especial.

23. Con respecto a la Prueba documental 2 presentada por Nueva Zelanda, las Comunidades Europeas desean señalar que este documento no forma parte de "los trabajos preparatorios del tratado" en el sentido del artículo 32 de la Convención de Viena, sino que simplemente es un resumen de un libro que expresa ciertas opiniones y que fue publicado después de la conclusión del tratado. No constituye un instrumento legal de interpretación para este Grupo Especial, que respalde los argumentos contenidos en los párrafos 2.03 a 2.05 de la comunicación escrita de Nueva Zelanda en calidad de tercero.

24. En todo caso, en realidad la historia de la negociación del *Acuerdo Antidumping* confirma plenamente el análisis desarrollado por las Comunidades Europeas en su comunicación escrita en calidad de tercero. Aparece resumida con razonable precisión a efectos de este debate en la página 1.540 y en la nota 951 de la Prueba documental 2 presentada por Nueva Zelanda. Durante las negociaciones, las preocupaciones acerca de los métodos de comparación entre el precio de exportación y el valor normal fueron guiadas por el deseo de abarcar el "dumping selectivo" (precisamente el supuesto problema planteado por Nueva Zelanda en su comunicación escrita en calidad de tercero); y la transacción final consistió en las normas sobre dumping selectivo, basada en compradores, regiones y períodos, consagradas en el párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente no existe fundamento alguno para la afirmación de Nueva Zelanda de que el método de transacción por transacción fue adoptado por los Miembros con el propósito de abordar sistemáticamente supuestas transacciones de exportación "selectivas", consideradas de manera aislada.

VII. OBSERVACIONES SOBRE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS

25. Señor Presidente, miembros del Grupo Especial, pasamos ahora a ocuparnos de las Segundas comunicaciones escritas de las partes y en particular a la de los Estados Unidos.

26. Consideramos que de la comunicación de réplica de los Estados Unidos se desprende claramente que una de las cuestiones que este Grupo Especial debe examinar cuidadosamente es si una autoridad investigadora está facultada para suponer que el resultado de cada yuxtaposición de transacción por transacción es siempre un "margen de dumping", quedando la segunda etapa de acumulación fuera del ámbito del *Acuerdo Antidumping*. Consideramos que hemos demostrado que esta opinión -similar a la que defendieron las Comunidades Europeas en el asunto *CE - Ropa de cama*, y que fuera rechazada por el Órgano de Apelación- es errónea, en particular al hacer referencia a la expresión "valor normal" y al término "base" y al explicar la utilidad del método de transacción por transacción sin reducción a cero. Los resultados de comparaciones de transacción por transacción son *resultados intermedios* y es sólo cuando son acumulados, en una segunda etapa del cálculo, que se calcula el margen de dumping para ese exportador.

27. Una de las muy significativas consecuencias es que el Canadá no solicita una "compensación" o ajuste *después* del cálculo del margen de dumping¹⁰, sino que solicita que los Estados Unidos dejen

¹⁰ Réplica de los Estados Unidos, párrafo 11.

de hacer un ajuste de reducción a cero durante el cálculo del margen de dumping; tal ajuste no se prevé para una diferencia que afecte a la comparabilidad de los precios y, por lo tanto, es obviamente incompatible con las frases tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2.

28. Señor Presidente, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el precio es *necesariamente* "un hecho referido a una transacción concreta".¹¹ En primer lugar, es perfectamente posible que una transacción (o una factura) incorpore más de un precio, quizás con relación a diferentes modelos. En segundo lugar, es perfectamente posible, y de hecho es muy frecuente, que los exportadores y los importadores concierten contratos marco, expresamente o por implicación, indicando un precio de exportación que permanecerá más o menos sin modificación en el tiempo, salvo que una de las partes trate de renegociar la relación comercial. En tercer lugar, no estamos de acuerdo en que una autoridad investigadora pueda *suponer* que, en un determinado *mercado*, las variaciones de precios de un instante (región o comprador) a otro están *siempre* desconectadas, en el sentido de que no constituyen conjuntamente las fuerzas de la oferta y la demanda que definen ese mercado particular.

29. Antes bien, si un exportador súbitamente incrementa el precio de un día para el otro un importador ciertamente cuestionará ese hecho y, si no existe una buena razón, puede buscar suministro en otras fuentes. De manera análoga, si un importador sabe que el mismo producto es vendido a un precio inferior, cabe prever que cuestionará este hecho, y de no existir una buena justificación, quizá procurará proveerse en otras fuentes. Además, desde el punto de vista de la oferta, la decisión de un exportador de continuar o no realizando la inversión necesaria para vender en un determinado mercado de exportación no se adoptará sobre la base de una transacción, sino sobre la base del resultado general a lo largo del tiempo. En resumen, el precio no se refiere "a una transacción concreta" sino a un *mercado*; y todo el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* es que, si -y sólo si- el mercado de exportación en realidad consiste de un número de submercados (por comprador, región o período), entonces -y sólo entonces- una autoridad investigadora está autorizada a calcular los márgenes de dumping para cada submercado.

30. Eso nos trae, lógicamente, al segundo pilar de la defensa de los Estados Unidos: la repetida y equivocada afirmación de que los argumentos del Canadá *necesariamente* generan una "anomalía" que no puede ser conciliada con las disposiciones sobre dumping selectivo, porque el dumping selectivo sin reducción a cero *necesariamente* siempre produce el mismo resultado que el método de comparación de promedio ponderado con promedio ponderado.¹²

31. La primera y más obvia razón de por qué este argumento no es procedente es la frase "[a] reserva de las disposiciones ... que rigen la comparación equitativa" que figura en la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2. Esas disposiciones incluyen las disposiciones de las frases tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2. Si una disposición (el párrafo 4.2 del artículo 2) es aplicable "a reserva" de otra disposición (las frases tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2), ello significa que, esta última disposición (las frases tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2) debe prevalecer.¹³ En consecuencia, de ello se desprende que las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2 no pueden ser interpretadas de manera tal que den lugar a un resultado que esté en conflicto con las frases tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2. Cualquier conflicto de este tipo debe "conciliarse" con las frases tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2. Siendo así, los Estados

¹¹ *Ibid.*, párrafo 31.

¹² *Ibid.*, párrafos 3, 8 y 19 a 25.

¹³ Convención de Viena, artículo 30(2): "Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior ... prevalecerán las disposiciones de este último."

Unidos yerran cuando fundamentan su razonamiento en la afirmación (errónea en todo caso) de que la interpretación del Canadá del párrafo 4 del artículo 2 no puede ser conciliada con el párrafo 4.2 del artículo 2, ya que el mismo *Acuerdo Antidumping* contiene una norma que concilia cualquiera de esos conflictos en favor de las frases tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2.

32. Esto se ve confirmado por los trabajos preparatorios. Los textos I y II de Nueva Zelanda no estaban condicionados por los términos "[a] reserva de las disposiciones ... que rigen la comparación equitativa", y por ello dejaban alguna ambigüedad sobre la relación entre estas disposiciones. En el texto Ramsauer III de Nueva Zelanda y en el texto final del Proyecto Dunkel los Miembros decidieron eliminar esta ambigüedad, insertando los términos "[a] reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa", y por consiguiente dejando claro que, en caso de conflicto, estas últimas disposiciones deben prevalecer. Esta modificación introdujo una diferencia significativa, que debe ser respetada.

33. La segunda razón por la que el argumento de los Estados Unidos debe desestimarse es que está basado sobre el erróneo supuesto de que lo que una autoridad investigadora necesariamente debe hacer en un análisis de dumping selectivo es lo mismo que el ajuste de reducción a cero que se debate en este asunto. Pero esto no es así. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no especifica cada detalle de cómo una autoridad investigadora podría efectuar su análisis de dumping selectivo. Por ejemplo, una autoridad investigadora que se encuentre con una alegación de dumping selectivo (quizás por región geográfica) puede en primer lugar realizar un análisis intermedio asimétrico desglosado para determinar si, de hecho, existe o no una pauta de transacciones de exportación con precios diferentes en dos regiones distintas (A y B). Si hay una pauta de transacciones por debajo del valor normal a la región A, pero no a la región B, la autoridad investigadora puede simplemente proceder a calcular un margen de dumping que tenga en cuenta ese hecho, pero sin hacer necesariamente el ajuste de reducción a cero que hacen los Estados Unidos. En otras palabras, no puede excluirse que puedan existir diferentes instrumentos disponibles, desde el cálculo del margen de dumping exclusivamente sobre la base de las ventas selectivas (que dé lugar a la exclusión total de las transacciones de exportación de precios altos (incluyendo las del denominador)), hasta métodos tales como "la reducción a cero". De hecho, esto es lo que se prevé en la legislación antidumping del ordenamiento jurídico interno de los Estados Unidos. Una vez más, esta observación basta por sí misma para resolver la diferencia.

34. En tercer lugar, en todo caso, incluso si la autoridad investigadora combinara los resultados de su análisis para las regiones A y B e impusiera derechos antidumping con respecto a *todas* las importaciones, habiendo "ajustado" en primer lugar el precio de exportación de la región B, es perfectamente posible conciliar esto con el párrafo 4 del artículo 2. Tal ajuste se haría para tener en cuenta una diferencia (entre los mercados A y B) que influye en la comparabilidad de los precios (entre los mercados A y B y entre los mercados A y B y el mercado C, o sea el mercado interno del exportador).

35. Por último Señor Presidente y distinguidos miembros del Grupo Especial, las Comunidades Europeas consideran que el argumento de los Estados Unidos que se fundamenta en el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* es circular y carece de mérito. Consideramos que aun cuando se haya establecido un derecho antidumping, la autoridad investigadora está obligada a acatar las normas básicas para el cálculo del margen de dumping, incluido el párrafo 4 del artículo 2. Tenemos un interés sistémico concreto en este asunto, que es objeto de otros procedimientos en virtud del ESD que aún no han terminado.

VIII. CONCLUSIÓN

36. Señor Presidente y distinguidos miembros del Grupo Especial: esgrimidos los argumentos en este asunto se están volviendo cada vez más complejos. Tanto que, me atrevo a decirlo, "los árboles no dejan ver el bosque". Sin embargo, como pasa a menudo, la verdad es al mismo tiempo compleja y simple, y para darse cuenta de ello a veces es útil volver sobre los primeros principios.

37. Como señaló Jacob Viner, padre de las normas antidumping:

... se encuentra justificación suficiente en la doctrina de los autores de mayor prestigio y en consideraciones relativas a la economía y la precisión de la terminología para limitar el término *dumping* a *la discriminación de precios entre mercados nacionales*. Me aventuro a afirmar que esta definición cumplirá todos los requisitos razonables.

... Sostengo que la característica esencial del *dumping* es la discriminación de precios entre compradores en mercados nacionales distintos.¹⁴

38. Y esto se ve confirmado por la repetida referencia a "mercados" en el *Acuerdo Antidumping*, en particular en el artículo 2.

39. El *Acuerdo Antidumping* es un acuerdo marco y al interpretarlo es necesario pensar tanto jurídica como económicamente, hacer lo uno con exclusión de lo otro simplemente no refleja los objetivos que los Miembros tuvieron al concluir el Acuerdo.

40. La reducción a cero, en todas sus diversas formas, es esencialmente un asunto relativo a la definición de mercado y en particular a la coherencia, como ha precisado el Órgano de Apelación en los casos modelo sobre la reducción a cero. La posición de los Estados Unidos en el presente caso es un absurdo económico y jurídicamente resulta extremadamente artificial. La posición del Canadá refleja la verdadera solución de compromiso, económica y jurídica, convenida por los Miembros.

Señor Presidente y distinguidos miembros del Grupo Especial: muchas gracias por su atención.

¹⁴ Jacob Viner, *Dumping, A Problem in International Trade*, primera edición, 1923, reimpresso en 1991, capítulo I, *The Definition of Dumping*, páginas 3 y 4. (las cursivas figuran en el original, no se reproduce la nota de pie de página)

ANEXO D-5

DECLARACIÓN ORAL DE LA INDIA

16 de noviembre de 2005

Señor Presidente y miembros del Grupo Especial:

Les agradezco que hayan brindado a la India la oportunidad de presentar sus opiniones en la presente diferencia. Señor Presidente, la cuestión central que tiene ante sí el Grupo Especial es la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 respecto de la determinación del margen de dumping al utilizar el método de comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Por consiguiente, nuestra declaración se limitará a la cuestión de la interpretación jurídica del párrafo 4.2 del artículo 2 y su relación con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

Los Estados Unidos han afirmado que no hay un fundamento textual que respalde el argumento del Canadá de que no se puede aplicar la reducción a cero en el método transacción por transacción. Los Estados Unidos afirman que el Canadá pasa por alto la diferencia textual entre la disposición en cuestión en la determinación previa que utilizaba el método de comparación entre promedios ponderados y la disposición que está ahora en cuestión en la comparación transacción por transacción. En segundo lugar, los Estados Unidos señalan que el Canadá supone, sin ninguna explicación, que, cuando se trata de la agregación de valores múltiples, no hay ninguna diferencia entre el método de comparación entre promedios y la comparación transacción por transacción.

En opinión de la India, no hay fundamento alguno para las afirmaciones de los Estados Unidos en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2. El texto no apoya la posición de los Estados Unidos de que las transacciones que tienen valores negativos en los márgenes de dumping deben dejarse de lado o tratarse como de valor nulo al agregar los márgenes de dumping de las transacciones intermedias para determinar un único margen de dumping para el producto considerado.

El párrafo 4 del artículo 2 establece que se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta es una obligación fundamental respecto de la determinación del margen de dumping y del método de comparación que se ha de utilizar en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2. Una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal entraña la comparación de todas las transacciones, a menos que el texto establezca otra cosa.

En el asunto *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación sostuvo que, al no tener en cuenta todas las comparaciones, la práctica de la reducción a cero no constituye una comparación equitativa entre los precios de exportación y el valor normal y, por tanto, es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En esa diferencia, el Órgano de Apelación sostuvo también que "cualquiera que sea el método que se utilice para calcular los márgenes de dumping, esos márgenes sólo deben y pueden establecerse para el *producto* objeto de investigación como un todo único".

A la luz de lo expuesto, la tesis de los Estados Unidos de hacer caso omiso de las transacciones que tienen como resultado un valor negativo del margen de dumping parece errónea porque no conduce a una comparación equitativa con arreglo a la obligación establecida en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2, que estipula que "[s]e realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal".

En una situación en la que, como resultado de la comparación de transacciones individuales en la etapa intermedia, se constate que *todas* las transacciones muestran que el precio de exportación es mayor que el valor normal, el resultado sería un margen de dumping negativo. Sin embargo, esta determinación tendría en cuenta todas las transacciones a las que se les atribuyó un margen de dumping negativo en la etapa intermedia. Por consiguiente, en este proceso, la autoridad investigadora habría tomado en consideración todas las transacciones. En otra situación, al hacer extensiva la misma lógica, en los casos en que algunas transacciones puedan tener como resultado márgenes positivos y otras transacciones márgenes negativos en la etapa intermedia, la agregación general de los márgenes de dumping para **determinar un margen de dumping** para el producto como un todo único deberá tener en cuenta los resultados de todas las comparaciones y no sólo los de aquellas que tengan como resultado márgenes de dumping positivos.

La determinación de los Estados Unidos, al omitir los márgenes de las transacciones que tienen como resultado valores negativos en las comparaciones intermedias es incorrecta y no está justificada por el texto de los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2.

ANEXO D-6

DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN EN LA SESIÓN DEDICADA A TERCEROS

16 de noviembre de 2005

I. INTRODUCCIÓN

1. Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial, el Japón desea agradecerles los esfuerzos que han realizado para preparar la presente audiencia, agradecimiento que hace extensivo a la Secretaría. Permítame asimismo, Sr. Presidente, sumarme a los oradores precedentes y felicitarle por su nombramiento como presidente del Grupo Especial.

2. En su declaración inicial de esta mañana, el Japón resumirá brevemente por qué la Determinación de los Estados Unidos en el marco del artículo 129 es incompatible con las obligaciones de dicho país en el marco del *Acuerdo Antidumping*. El Japón también responderá a algunos argumentos presentados por los Estados Unidos y Nueva Zelandia en sus comunicaciones escritas.

II. LAS DETERMINACIONES DE LA EXISTENCIA DE DUMPING SE REFIEREN AL PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACIÓN COMO UN TODO

3. En la comunicación presentada en calidad de tercero, el Japón destacó que el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 exigen a las autoridades que calculen la existencia y la cuantía del "dumping" para el "producto" objeto de investigación. Dicha obligación se deriva del texto tanto del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* como del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, los cuales se refieren al dumping de un producto.¹ A su vez, como el dumping se determina para un producto, de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2, el margen o la cuantía de dicho dumping también deben determinarse para el producto en su conjunto.

4. Esta obligación basada en el texto está en consonancia con el hecho de que las propias autoridades determinan cuáles son los productos comprendidos en la investigación. El *Acuerdo* establece que, una vez hecho esto, las autoridades deben ser coherentes durante toda la investigación y, desde luego, también cuando imponen derechos. El producto objeto de investigación, como un todo, sigue siendo el centro del procedimiento. En palabras del Órgano de Apelación:

Nuestra opinión de que el "dumping" y los "márgenes de dumping" sólo pueden establecerse para el producto objeto de investigación en su conjunto está en consonancia con la necesidad de tratar coherentemente un producto en una investigación antidumping. Por tanto, una vez definido el producto objeto de investigación, la autoridad investigadora deberá tratar ese *producto* como un todo para, entre otras cosas, las siguientes finalidades: determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping, determinación de la existencia de daño, vínculo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, y cálculo del margen de dumping. Además, con arreglo al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*,

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93. Véase igualmente los párrafos 96, 97, 98, 99 y 102; informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 53, que confirma el informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.118.

sólo podrá percibirse un derecho antidumping sobre un producto objeto de dumping. Para todas esas finalidades, el producto objeto de investigación se trata como un todo ...²

5. Haciendo caso omiso de la interpretación del Órgano de Apelación, los Estados Unidos sostienen que, a los efectos de la comparación transacción por transacción, no es obligatorio calcular el margen para el producto en su conjunto.³ Se trata, simplemente, de un error, y, en última instancia, supone instar al Grupo Especial a que revoque los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación adoptados por el OSD. El argumento de los Estados Unidos también pretende destruir la coherencia entre los productos comprendidos en las determinaciones de dumping y los derechos antidumping resultantes. Desde el punto de vista de los Estados Unidos, las determinaciones de dumping restringidas deliberadamente a un subgrupo de un producto -e incluso a una única transacción⁴- podrían justificar la imposición de derechos sobre el producto en su conjunto.

6. Los Estados Unidos presentan cuatro argumentos en apoyo de su posición. *Primero*, al basarse en la palabra "precio" que figura en el párrafo 2 del artículo VI, los Estados Unidos argumentan que los márgenes de dumping pueden ser específicos de cada transacción, ya que entrañan una comparación de "precios" que se fijan sobre la base de transacciones específicas.⁵ Sr. Presidente, se trata de un argumento absurdo. El hecho de que los precios normalmente se determinen en el mercado sobre la base de transacciones específicas no impone necesariamente que el sentido corriente (conforme a la *Convención de Viena*) de las palabras "producto", "dumping" y "margen de dumping" aluda a cada transacción específica.

7. Por el contrario, el texto del artículo VI demuestra que "la diferencia de precio" en cuestión es la del "producto", y no la de las transacciones concretas. El párrafo 2 del artículo VI define el margen de dumping como la diferencia de precio que debe ser "determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1". Por su parte, el párrafo 1 del artículo VI establece que "[a] los efectos de aplicación del presente artículo, un producto" es objeto de dumping "si su precio [de exportación]" es menor que el precio nacional comparable "de un producto similar" o menor que "el costo de producción de este producto". Esta definición de "dumping" en relación con "un producto" pone de manifiesto que la determinación de la existencia de dumping se basa en la comparación de precios del producto. Esta interpretación se ve asimismo confirmada por el contexto inmediato de la primera frase del párrafo 2 del artículo VI, que establece que "un derecho antidumping" percibido sobre "cualquier producto" no excederá "el margen de dumping *relativo a dicho producto*". Por tanto, esta disposición define el "margen de dumping" sobre la base del producto, y no de transacciones concretas.

8. *Segundo*, el argumento de los Estados Unidos sobre la nota al párrafo 1 del artículo VI adolece del mismo error. La nota al párrafo 1 del artículo VI no indica que los márgenes de dumping se calculen para subgrupos de un producto; en lugar de ello, se refiere al *precio* que puede utilizarse para determinadas transacciones de exportación al calcular el margen de dumping del producto. Concretamente, la disposición aborda la situación en la que los precios de importación de determinadas transacciones de exportación no son fiables, debido a la existencia de una asociación entre el exportador y el importador; en el caso de dichas transacciones, las autoridades están

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99.

³ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 26 y 27.

⁴ Véase, por ejemplo, comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 31 y 35.

⁵ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 31.

autorizadas a utilizar precios de reventas ulteriores en el Miembro importador para calcular el precio de exportación. La nota al artículo no pretende modificar la prescripción del párrafo 1 del artículo VI que establece que el dumping y los márgenes de dumping se determinen para un producto.

9. La norma que figura en la nota al párrafo 1 del artículo VI se refleja en el párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Como hicieron en la nota al artículo, los redactores incorporaron la norma al tratado sin modificar lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo* y en el artículo VI del GATT de 1994, es decir, que el margen de dumping se debe determinar para el producto objeto de investigación en su conjunto.

10. *Tercero*, los Estados Unidos afirman que el uso del plural "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2 significa que puede haber diversos márgenes para cada resultado de una comparación transacción por transacción. Lo que hacen los Estados Unidos es simplemente recuperar un argumento que ya expusieron en el procedimiento inicial de la presente diferencia, y que fue desestimado.⁶

11. En realidad, nada en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 apoya la opinión de los Estados Unidos. La expresión "márgenes de dumping" de dicha disposición hace referencia a la "magnitud del dumping".⁷ Como el párrafo 1 del artículo 2 establece que el "dumping" existe sólo para el "producto" como un todo, la medida de la cuantía de dicho "dumping" sólo puede calcularse para el "producto" en su conjunto. Además, como indica la cláusula inicial del párrafo 1 del artículo 2, las definiciones del margen de dumping establecidas en el párrafo 1 del artículo 2, y el "margen de dumping", son aplicables "a todo el Acuerdo, lo que incluye, como es natural, el párrafo 4.2 del artículo 2".⁸ Los Estados Unidos también alegan que el párrafo 3 del artículo 9 confirma su opinión de que el "margen de dumping" puede determinarse, a los efectos de la fijación de los derechos, a partir de una única transacción de exportación. Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 9 hace referencia a "márgenes de dumping" y dispone expresamente que los márgenes calculados a efectos de los exámenes deben establecerse de conformidad con el artículo 2. Por tanto, la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo 2 rige la determinación de los márgenes de dumping en los exámenes previstos en el párrafo 3 del artículo 9.

12. Los Estados Unidos aducen equivocadamente que la interpretación del Órgano de Apelación de la expresión "márgenes de dumping" en el procedimiento inicial se limita a situaciones en las que se comparen promedios ponderados, conforme a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo*.⁹ Sin embargo, la estructura del análisis del Órgano de Apelación implica que deben considerarse por separado la frase "todas las transacciones de exportación comparables" del párrafo 4.2 del artículo 2 y los términos "dumping" y "márgenes de dumping". El Órgano de Apelación señaló que "no hay un desacuerdo básico entre los participantes"¹⁰ en cuanto a la frase "todas las transacciones de exportación comparables". Por tanto, centró su análisis en los términos "dumping" y "márgenes de dumping" del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 1

⁶ Rechazando esta interpretación, el Órgano de Apelación sostuvo lo siguiente: "'márgenes de dumping' está en plural porque una sola investigación podría entrañar el establecimiento de márgenes de dumping para varios exportadores o productores, y puede guardar relación con más de un país". Informe del Órgano de Apelación, *Madera blanda V*, párrafo 115.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 96.

⁸ *Ibid.*, párrafo 93.

⁹ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 37.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 90.

del artículo 2 y el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Se basó fundamentalmente en la definición del término "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo VI, que "es aplicable a todo"¹¹ el *Acuerdo Antidumping*. Es más, al llegar a la conclusión de que el "dumping" y los "márgenes de dumping" se determinan para el producto, el Órgano de Apelación nunca hizo referencia a la frase "todas las transacciones de exportación comparables". Por tanto, los Estados Unidos hacen caso omiso por completo de la minuciosa estructura del razonamiento del Órgano de Apelación con el fin de llegar a una conclusión que es ajena a dicho razonamiento.

13. *Cuarto*, y último, al contrario de lo que sostienen los Estados Unidos, no hubo ninguna "práctica ulteriormente seguida", conforme al GATT de 1947, que indicase que las Partes Contratantes del GATT acordasen que la expresión "márgenes de dumping" hiciese referencia a márgenes de transacciones específicas.¹² Como señaló el Órgano de Apelación, "[l]a finalidad de la interpretación de los tratados es determinar la intención *común* de las partes en el tratado".¹³ Las prácticas de algunas de las Partes Contratantes del GATT de 1947, o su acción u omisión, que, según los Estados Unidos, son la "circunstancia de la celebración" del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping¹⁴, no pueden calificarse de tales, ya que apenas "ayuda[n] a discernir cuál era la intención común de las partes con respecto al tratado o a una disposición concreta en el momento de la celebración"¹⁵, en este caso, el significado de la expresión "margen de dumping". Los argumentos de los Estados Unidos relativos a los informes adoptados por grupos especiales del GATT¹⁶ también son erróneos, ya que éstos no establecen la "práctica ulteriormente seguida" conforme al GATT de 1947 y no son vinculantes de conformidad con las normas de la OMC.¹⁷

14. Sr. Presidente, el Japón pasará ahora a examinar los argumentos de Nueva Zelandia sobre esta cuestión. Nueva Zelandia parece reconocer que los márgenes de dumping deben determinarse para el producto en su conjunto. En efecto, afirma explícitamente que el método transacción por transacción debe entrañar una selección de transacciones "que sean representativas del 'producto en su conjunto'".¹⁸

15. Sin embargo, Nueva Zelandia no acepta la lógica de sus propios argumentos. En otro pasaje de su comunicación, establece tres métodos alternativos de llevar a cabo una comparación transacción por transacción, dos de los cuales suponen dejar sistemáticamente de lado todos los resultados negativos de dichas comparaciones. Concretamente, en relación con el segundo método transacción por transacción de Nueva Zelandia, se afirma que "únicamente se incluyen en la determinación las

¹¹ *Ibid.*, párrafo 93.

¹² La norma jurídica exacta para el establecimiento de la existencia de una práctica ulteriormente seguida de conformidad con los Acuerdos de la OMC y el GATT de 1947 figura en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafos 191 y 192. Véase igualmente el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafos 256 a 258.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 93. (las cursivas figuran en el original)

¹⁴ Véase comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 34.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 289.

¹⁶ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 34.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 13.

¹⁸ Comunicación presentada por Nueva Zelandia en calidad de tercero, párrafo 3.22.

transacciones objeto de dumping". Y, con arreglo al tercer método, se utiliza la reducción a cero para eliminar los resultados negativos del cálculo de la cantidad total de dumping.¹⁹

16. El enfoque de Nueva Zelanda equivale a determinar que las transacciones de exportación excluidas no forman parte del "producto". Sin embargo, las transacciones de exportación que producen resultados de comparación negativos y positivos forman, todas ellas, parte del "producto", y todos los resultados de las comparaciones deben incluirse en la determinación general.

17. Nueva Zelanda también alega que la manera de calcular el margen de dumping debe entenderse a la luz del modo en que se lleva a cabo la determinación de daño.²⁰ Para Nueva Zelanda, en una determinación de daño "*solamente se tienen en cuenta aquellas transacciones respecto de las cuales se haya constatado la existencia de dumping*".²¹ Por tanto, dice, "para mantener la simetría, la determinación del margen de dumping únicamente puede basarse en aquellas transacciones objeto de dumping que se hayan tenido en cuenta".²²

18. Sin embargo, al contrario de lo que defienden estos argumentos, las determinaciones de daño *no* se basan únicamente en las transacciones de las que se haya constatado que son objeto de dumping. Como se ha señalado *supra*, el Órgano de Apelación declaró, en *Estados Unidos - Madera blanda V*, que la "determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping, [la] determinación de la existencia de daño, [el] vínculo causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, y [el] cálculo del margen de dumping", son todos aspectos que están relacionados con el producto en su conjunto.²³

19. Nueva Zelanda argumenta también que debería haber simetría entre la determinación de la existencia de dumping, la determinación de la existencia de daño, el vínculo causal y la imposición de derechos antidumping. Sin embargo, si no se formula una determinación que abarque todo el producto, no resulta claro cómo el enfoque de Nueva Zelanda podría garantizar la simetría o la coherencia, ya que los derechos se aplican al producto en su conjunto.²⁴ El enfoque de Nueva Zelanda de hecho rompe el vínculo entre el objeto de la determinación de dumping y el objeto de la imposición de los derechos antidumping.²⁵ Sin embargo, el *Acuerdo Antidumping* exige que la imposición de derechos a todo el producto se base en una determinación de dumping que abarque todo el producto.

20. La Determinación de los Estados Unidos en el marco del artículo 129 no cumple el requisito de determinar un margen para el producto, ya que al calcular la cantidad total de dumping se excluyeron los resultados negativos de las comparaciones. Por tanto, la Determinación es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, así como con el artículo VI del GATT de 1994.

¹⁹ *Ibid.*, párrafo 3.04.

²⁰ *Ibid.*, párrafo 3.03.

²¹ *Ibid.*, párrafo 3.09.

²² *Ibid.*

²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99.

²⁴ *Ibid.*, párrafo 94.

²⁵ El Órgano de Apelación constató que "no es necesario separar las transacciones de importación atribuibles a un productor o exportador particular en dos categorías, transacciones objeto de dumping y transacciones no objeto de dumping". Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, nota 177.

III. EL MARGEN DE DUMPING DEBE BASARSE EN UNA COMPARACIÓN EQUITATIVA ENTRE EL VALOR NORMAL Y EL PRECIO DE EXPORTACIÓN

21. Sr. Presidente, el Japón expuso detalladamente, en su comunicación presentada en calidad de tercero, que el párrafo 4 del artículo 2 impone la obligación general de que las autoridades investigadoras lleven a cabo una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. En lugar de repetir lo expuesto en dicha comunicación, el Japón abordará algunos argumentos esgrimidos por los Estados Unidos y Nueva Zelanda.

22. Merece la pena empezar recordando que el Órgano de Apelación ha resuelto en dos ocasiones que la reducción a cero no cumple los requisitos de una comparación equitativa.²⁶ El Órgano de Apelación sostuvo que la reducción a cero es "inherentemente parcial", ya que "incrementa artificialmente" el margen de dumping al excluir los resultados negativos de las comparaciones intermedias. Además, la reducción a cero puede llegar incluso a generar un margen de dumping que de otro modo no existiría. Como los Estados Unidos no están de acuerdo con estas constataciones, instan al Grupo Especial a que haga como si no existiesen.

23. Los Estados Unidos sostienen que la reducción a cero se produce *con posterioridad* a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, mientras que el párrafo 4 del artículo 2 se aplica únicamente a los ajustes de precios realizados *antes* de llevar a cabo la comparación.²⁷ Los Estados Unidos se equivocan al decir que el apartado 4 del artículo 2 se aplica sólo a los ajustes previos a la comparación. La palabra "comparación" hace referencia al proceso por el que las autoridades calculan el margen de dumping del producto. Dicho proceso incluye necesariamente la manera en que las autoridades agregan y desagregan el producto con objeto de realizar la comparación.²⁸ Las autoridades no pueden estructurar la comparación de manera que se vean sistemáticamente perjudicados los intereses de los productores y exportadores extranjeros.

24. Además, el argumento de los Estados Unidos de que la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 se refiere únicamente a una obligación de realizar ajustes de precios hace redundante dicha frase, ya que la obligación de hacer ajustes ya está establecida en el resto del párrafo 4 del artículo 2, de modo que la primera frase de la disposición no añadiría nada al resto.

25. La interpretación de los Estados Unidos también anularía las disciplinas que figuran en el párrafo 2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 6 del *Acuerdo*, relativas al cálculo y la verificación del valor normal y el precio de exportación. Tras calcular cuidadosamente y confirmar dichos valores, las autoridades podrían estructurar el procedimiento de comparación de tal modo que, independientemente del valor normal y del precio de exportación, se constataste la existencia de dumping.

26. La interpretación de los Estados Unidos da lugar a resultados absurdos. En opinión de los Estados Unidos, el párrafo 4 del artículo 2, por un lado, exige a las autoridades que realicen ajustes "previos a la comparación" que sean equitativos y, por otro, les permite que hagan los ajustes "posteriores a la comparación" que les parezcan oportunos. No hay nada en el texto que apoye la idea de que el artículo exige a las autoridades que den con una mano, para garantizar que el procedimiento sea equitativo, lo que pueden sencillamente quitar con la otra mano, para impedir que lo sea.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafos 55 y 59; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 134 y 135.

²⁷ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 11.

²⁸ Véase la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 16.

27. Nueva Zelanda sugiere que una metodología "equitativa" es aquella que se centra en los "productos objeto de dumping" mediante la exclusión de los resultados negativos de las comparaciones.²⁹ Sr. Presidente, Nueva Zelanda ha invertido totalmente la idea de lo que es equitativo. El propósito de la comparación es dejar claro *si hay o no dumping*. Y, sin embargo, como en el enfoque de Nueva Zelanda sólo se suman los resultados positivos de las comparaciones, la constatación de la existencia de dumping está prácticamente asegurada. Como resultado, de ello, tal como lo demuestra la referencia de Nueva Zelanda a un método que se centra en los "productos objeto de dumping", una investigación objetiva se convierte en una profecía que se cumple a sí misma. Sin embargo, como dijo el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, el "resultado" de la investigación de las autoridades no puede estar "predeterminado por la propia metodología".³⁰

28. Sr. Presidente, la Determinación en el marco del artículo 129 supone precisamente ese tipo de comparación no equitativa. Al excluir sistemáticamente todos los resultados negativos de las comparaciones, los Estados Unidos hicieron que la constatación de la existencia de dumping fuese considerablemente más probable, al tiempo incrementaron artificialmente la cuantía del margen. La comparación no equitativa entraña un sesgo que tiene el efecto de beneficiar exclusivamente a la propia rama de producción maderera estadounidense y que va sistemáticamente en detrimento de los productores y exportadores canadienses, lo cual constituye una violación del párrafo 4 del artículo 2.

IV. LA PROHIBICIÓN DE LA REDUCCIÓN A CERO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 NO ANULA EL TERCER MÉTODO DE COMPARACIÓN DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

29. Los Estados Unidos sostienen que una prohibición de la reducción a cero anularía la comparación entre promedios ponderados y transacciones que figura en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.³¹

30. Los Estados Unidos afirman que, en términos matemáticos, las comparaciones entre promedios ponderados y entre promedios ponderados y transacciones producirían resultados idénticos en caso de no aplicarse la reducción a cero. Sin embargo, esta posición supone erróneamente que todos los elementos restantes se tratan del mismo modo. En particular, el argumento presupone que *siempre se debe* usar la misma base para calcular el valor normal del promedio ponderado para el método de comparación entre promedios ponderados y entre promedios ponderados y transacciones. Sin embargo, no hay nada en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 ni en ninguna otra disposición que impida a un Miembro utilizar una base de cálculo diferente para el valor normal. Incluso en la legislación interna de los Estados Unidos hay diferencias en la manera que tiene el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de llevar a cabo las comparaciones entre promedios ponderados y entre promedios ponderados y transacciones, que garantizan que los resultados de ambas comparaciones *no* sean iguales. Por ejemplo, la ley estadounidense establece que el valor normal del promedio ponderado debe calcularse utilizando períodos de tiempo diferentes (y, por tanto, diferentes conjuntos de transacciones) en las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales y en las comparaciones entre promedios ponderados y transacciones en los exámenes

²⁹ Comunicación presentada por Nueva Zelanda en calidad de tercero, párrafos 3.12 y 3.14.

³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 132.

³¹ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 19 a 25.

periódicos.³² El resultado es que los valores normales de los promedios ponderados son distintos en ambas situaciones, y las comparaciones de dichos valores normales con los precios de exportación, matemáticamente, *no* tendrán el mismo resultado.

31. Segundo, y más importante, el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 sugiere que una comparación entre promedios ponderados y transacciones puede realizarse de manera que no produzca el mismo resultado que una comparación entre promedios ponderados. El párrafo 4.2 del artículo 2 establece tres métodos de comparación. Los dos primeros son métodos "simétricos" que comparan valores normales y precios de exportación sobre la misma base, sea ésta entre promedios ponderados o transacción por transacción. El párrafo 4.2 del artículo 2 no establece restricciones o condiciones para utilizar cualquiera de estos dos métodos simétricos de comparación.

32. El tercer método de comparación es el método "asimétrico" de comparación entre promedios ponderados y transacciones establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. A diferencia de las comparaciones simétricas, las autoridades investigadoras están autorizadas a utilizar este método de comparación exclusivamente en circunstancias excepcionales.

33. De acuerdo con el texto, las circunstancias que justifican el uso de la excepción existen cuando las autoridades constatan "*una pauta de precios de exportación significativamente diferentes*" según los compradores, regiones o períodos. Según su sentido corriente, existe una "pauta" de precios cuando, entre todas las transacciones de exportación, cabe discernir una configuración de precios según los compradores, períodos o regiones.

34. El segundo requisito para poder recurrir al tercer método es que las autoridades deben explicar por qué las diferencias significativas de precios no han podido "ser tomadas debidamente en cuenta" usando uno de los dos métodos simétricos de comparación. Por tanto, aunque el párrafo 4.2 del artículo 2 no indica exactamente en qué difiere la comparación entre promedios ponderados y transacciones de los otros dos métodos de comparación, los rasgos distintivos del tercer método deben basarse en las circunstancias excepcionales que justifican su uso. Por tanto, el tercer método debe permitir a las autoridades centrar la comparación en las transacciones de exportación que conforman la "pauta" de precios. Si las autoridades no se centran en dichas transacciones, no tomarán "debidamente en cuenta" las diferencias de precios observables en dichas transacciones.

35. A fin de que las autoridades puedan centrarse en las transacciones de la "pauta", el texto propone un método que incluye la selección de determinadas transacciones de exportación (esto es, las que constituyen la pauta) a fin de compararlas con el valor normal. Al seleccionar determinadas transacciones para la comparación, y excluir otras, las autoridades pueden centrarse en las transacciones que conforman la pauta de precios. Esta selección específica de transacciones de exportación permite a las autoridades abordar debidamente el dumping selectivo.

36. A la inversa, si la comparación prevista en el tercer método tuviese que incluir *todas* las transacciones de exportación (o una muestra plenamente representativa), el método no abarcaría las transacciones que conforman la pauta de precios, por lo que *no* "tomaría debidamente en cuenta" las diferencias significativas de precio de dicha pauta, como requiere el párrafo 4.2 del artículo 2.

37. Cuando se detecta una pauta de precios, las autoridades deben realizar una comparación equitativa que tenga en cuenta todas las transacciones que generan la pauta. La existencia de una "pauta" de precios de exportación no significa que exista dumping, selectivo o de otro tipo. En lugar

³² Compárese el artículo 777A(d)(1)(A) de la Ley, que, en investigaciones iniciales, autoriza a calcular un promedio ponderado de los valores normales (de manera implícita, sobre todo el período investigado) *con* el artículo 777A(d)(2), que, en los exámenes periódicos, establece que el cálculo del valor normal del promedio ponderado se realice por "un período que no exceda del mes civil más similar al mes civil en que se hubiera efectuado la venta individual de exportación".

de ello, como los demás métodos, el tercer método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 tiene por objeto permitir que las autoridades determinen si hay dumping y calculen el margen de dumping.

38. Como el conjunto de las transacciones utilizadas en las comparaciones entre promedios ponderados y transacciones comprende únicamente las transacciones que se ajustan a la pauta de precios, los resultados de esta comparación serán diferentes de los de las comparaciones realizadas conforme a los métodos simétricos de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por tanto, carecen de fundamento las preocupaciones de los Estados Unidos sobre la posibilidad de que la prohibición de emplear la reducción a cero anule las comparaciones entre promedios ponderados y transacciones de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

V. LA HISTORIA DE LA NEGOCIACIÓN NO SIRVE DE FUNDAMENTO A LA POSICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

39. Nueva Zelandia aduce que, aunque no resulta del todo claro, la historia de la negociación del *Acuerdo Antidumping* indica que la reducción a cero está permitida.³³ Como el sentido corriente del *Acuerdo*, conforme al artículo 31 de la *Convención de Viena*, no es ambiguo ni absurdo, no resulta necesario que el Grupo Especial examine la historia de la negociación.

40. En cualquier caso, en el procedimiento inicial de la presente diferencia, el Órgano de Apelación examinó la historia de la negociación del *Acuerdo Antidumping* y llegó a la conclusión de que no sirve de fundamento a la opinión de que la reducción a cero es permisible.³⁴ El Órgano de Apelación añadió que, cuando los redactores del acuerdo desearon permitir que los Miembros excluyeran ciertos elementos de sus determinaciones, lo hicieron de manera expresa. Sin embargo, señaló que no está expresamente permitido excluir los resultados negativos de las comparaciones.³⁵ Los documentos presentados por Nueva Zelandia, que presuntamente ilustran la historia de la negociación, no modifican estas conclusiones.³⁶

VI. CONCLUSIÓN

41. Sr. Presidente, al seguir aplicando sus procedimientos de reducción a cero en la Determinación en el marco del artículo 129, los Estados Unidos hacen caso omiso de las constataciones de este Grupo Especial y del Órgano de Apelación. Dicha Determinación tiene las mismas carencias que la determinación inicial de la presente diferencia. Al formular ambas determinaciones, los Estados Unidos no llegaron a conclusiones relativas al "producto" objeto de investigación y no llevaron a cabo una comparación equitativa. Estas carencias dan como resultado la violación del apartado 1 del artículo 2, el apartado 4 del artículo 2 y el apartado 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y del artículo VI del GATT de 1994. Como consecuencia de ello, se prolongan las ventajas que obtiene la rama de producción estadounidense de la reducción a cero, igual que el perjuicio que sufren los productores y exportadores canadienses.

42. Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial, personal de la Secretaría, el Japón les agradece la atención prestada.

³³ Comunicación presentada por Nueva Zelandia en calidad de tercero, párrafos 2.01 a 2.05.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 107 y 108.

³⁵ *Ibid.*, párrafo 100.

³⁶ Pruebas documentales 1 y 2 presentadas por Nueva Zelandia.

ANEXO D-7

DECLARACIÓN ORAL DE NUEVA ZELANDIA

16 de noviembre de 2005

1. Señor Presidente y miembros del Grupo Especial: Nueva Zelanda agradece esta oportunidad de presentar sus opiniones al Grupo Especial en la presente diferencia. Nueva Zelanda se sumó a la presente diferencia no sólo por razones sistémicas, sino también porque tenemos interés en el uso del método transacción por transacción en el cálculo de los márgenes de dumping. Nuestra comunicación se basa en lo que consideramos que es una interpretación admisible del *Acuerdo Antidumping* amparada específicamente por el párrafo 6 del artículo 17 de ese Acuerdo.

2. En el centro de la presente diferencia está la cuestión de si la práctica de la reducción a cero es incompatible con el Acuerdo sobre la OMC si se la utiliza conjuntamente con el método transacción por transacción en las investigaciones antidumping. Nueva Zelanda observa que, mientras que el Órgano de Apelación que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda* ha considerado que la práctica de la reducción a cero está excluida del método de comparación entre promedios ponderados, la cuestión de si la reducción a cero es admisible cuando se utiliza el método transacción por transacción no ha sido abordada por el Órgano de Apelación. De hecho, el Órgano de Apelación tuvo mucho cuidado en señalar que su análisis se aplicaba sólo al método de comparación entre promedios ponderados.

3. La finalidad del método transacción por transacción es comparar los precios de exportación reales de cada envío con los precios de las transacciones comparables de valor normal en el mercado interno del exportador. Nueva Zelanda prefiere utilizar este método debido al número relativamente pequeño de envíos que ingresan al mercado interno de Nueva Zelanda. De conformidad con el enfoque de los expertos que trabajaron en la elaboración del Código Antidumping de la Ronda de Tokio, Nueva Zelanda considera que ésta es una metodología equitativa que se dirige con más precisión al dumping que tiene lugar.

4. Al considerar el uso del método transacción por transacción, es importante tener presente que la determinación del dumping no puede considerarse aisladamente de otros elementos del *Acuerdo Antidumping*. Además de la determinación de si se ha producido dumping, debe haber también un análisis de si existe un daño importante causado a una rama de producción nacional. Si se satisfacen estos elementos, debe realizarse un análisis causal del efecto de las importaciones objeto de dumping, y del efecto de otros factores, incluidos el volumen y los precios de las importaciones que no se vendieron a precios de dumping, en la rama de producción nacional. Este proceso es pertinente cuando se evalúa la validez de determinadas medidas adoptadas por un Miembro al aplicar un remedio para reparar el dumping. El modo en que se calculan los márgenes de dumping debe considerarse junto con la determinación del daño importante, el análisis de la relación causal, y la medida correctiva que puede aplicarse o no; en otras palabras, debe adoptarse un enfoque integral.

5. El artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* proporciona el marco para la determinación de la existencia de dumping. En virtud del párrafo 4.2 del artículo 2, pueden utilizarse tres metodologías para calcular los márgenes de dumping: comparación entre promedios ponderados, transacción por transacción, y comparación entre promedios ponderados y transacciones. Si bien se impusieron restricciones a las situaciones en las que podría utilizarse esta última metodología, no se impusieron restricciones a las otras dos metodologías.

6. Nueva Zelandia indicó en su comunicación que, al utilizar el método transacción por transacción, hay tres formas principales de determinar los márgenes de dumping, uno de los cuales entraña la reducción a cero. El *Acuerdo Antidumping* no impone necesariamente que se utilice alguno de los tres métodos. En las tres formas de utilizar el método transacción por transacción, las transacciones que no son objeto de dumping se toman en consideración al completar el análisis de la existencia de daño y el análisis causal realizados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo.

7. En opinión de Nueva Zelandia, debería haber simetría entre la forma en que se establece la existencia de dumping, el análisis de la existencia de daño realizado de conformidad con el artículo 3, el análisis de relación causal entre el dumping y el daño importante *o la amenaza de él*, y el modo en que se aplica la medida correctiva antidumping. La simetría preserva la equidad de la investigación antidumping en su conjunto. El enfoque simétrico encuentra apoyo en el contexto del *Acuerdo Antidumping*. Por ejemplo, el artículo 3 establece una distinción entre el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios y la repercusión de las importaciones que no son objeto de dumping sobre los productores. El artículo 9 deja claro que los derechos antidumping sólo son aplicables a las importaciones objeto de dumping y a un nivel no superior al margen de dumping.

8. Cuando se utiliza cualquiera de las tres formas principales incluidas en el método transacción por transacción, sólo las transacciones de las que se constata que fueron objeto de dumping se tienen en cuenta en el análisis de los efectos en el volumen y en los precios y la consiguiente repercusión económica en la rama de producción nacional de las importaciones objeto de dumping. Por consiguiente, a fin de mantener la simetría, la determinación del margen de dumping puede basarse sólo en las transacciones objeto de dumping que se tuvieron en cuenta de esa forma. Del mismo modo, la simetría se mantiene si se tienen en cuenta las transacciones de las que se constata que no son objeto de dumping en el análisis del volumen y los precios de las importaciones que no se vendieron a precios de dumping. Ello garantiza el "trato uniforme" y la "imparcialidad" de la investigación antidumping.

9. Nueva Zelandia desea destacar dos aspectos relacionados con la determinación de la existencia de dumping: la "comparación equitativa" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2; y la interpretación del término "producto", de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2.

10. El cálculo de los márgenes de dumping debe cumplir la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2. Esta obligación debe interpretarse de un modo que tenga en cuenta el contexto en el cual se utiliza. Este contexto incluye las normas específicas relativas a las investigaciones antidumping, y la naturaleza de los métodos utilizados para determinar la existencia de márgenes de dumping que están expresamente permitidas por el Acuerdo.

11. El cálculo de los márgenes de dumping que utiliza el método transacción por transacción es intrínsecamente una "comparación equitativa" porque está orientado al dumping que se está produciendo, y tiene en cuenta al mismo tiempo la repercusión sobre la rama de producción nacional de las importaciones que son objeto de dumping y de las que no lo son. Esto sucede con independencia del método concreto utilizado para calcular los márgenes de dumping en el marco del método transacción por transacción. En cambio, el método de comparación entre promedios ponderados no es tan específico, puede no reflejar la variedad de márgenes de dumping en una investigación, y puede no abordar plenamente el daño importante que las importaciones objeto de dumping causan o amenazan causar.

12. Respecto de la interpretación del término "producto" que figura en el párrafo 1 del artículo 2, el Órgano de Apelación que se ocupó del asunto *CE - Ropa de cama* tuvo en cuenta este término al interpretar los márgenes de dumping a que se hace referencia en el párrafo 4.2 del artículo 2. Consideró que los márgenes de dumping deben establecerse para el "producto en su conjunto". Al

comparar el valor normal y el precio de exportación transacción por transacción, las transacciones individuales en las que se ha constatado la existencia de dumping se comparan para determinar si se considera que existe dumping con respecto al producto objeto de investigación. De ese modo, el método transacción por transacción se centra en las importaciones del producto que son objeto de dumping. No intenta calcular el dumping sobre la base del promedio de transacciones de todas las ventas del producto.

13. Es necesario examinar la interpretación de "producto" en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* a la luz del contexto del párrafo 4.2 del artículo 2. El término "producto", cuando se trata del método transacción por transacción, debe tener en cuenta la naturaleza de ese método, conforme al cual se efectúa un análisis selectivo de transacciones individuales que sean representativas del "producto en su conjunto". Por consiguiente, en relación con el método transacción por transacción, el "dumping de un producto" a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 2 significa el dumping establecido mediante la selección de transacciones individuales comparables que sean representativas del producto que es el objeto de la investigación antidumping. Las comparaciones deben realizarse en el mismo nivel comercial y en la medida de lo posible, en el mismo nivel temporal, teniendo debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Cualquiera de las tres formas que pueden utilizarse para calcular los márgenes de dumping aplicando un método transacción por transacción será válida para determinar la existencia de dumping.

14. En conclusión, Nueva Zelanda considera que no hay nada en el texto del *Acuerdo Antidumping* que respalde la existencia de una obligación de tener en cuenta las transacciones que no son objeto de dumping al determinar la existencia de márgenes de dumping de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 cuando se utiliza el método transacción por transacción. De hecho, es admisible interpretar que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite que un Miembro tenga en cuenta sólo las importaciones objeto de dumping al determinar la existencia de márgenes de dumping de conformidad con el artículo 2. Esas interpretaciones admisibles están específicamente amparadas por el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

ANEXO D-8

DECLARACIÓN ORAL DE TAILANDIA

16 de noviembre de 2005

I. INTRODUCCIÓN

1. Señor Presidente y miembros del Grupo Especial: Tailandia agradece la oportunidad de presentar hoy sus opiniones sobre este asunto al Grupo Especial. En general, Tailandia apoya los argumentos presentados por el Canadá en su Primera comunicación escrita.¹ Por consiguiente, se limitará a exponer algunas opiniones adicionales en las actuaciones de hoy.

II. EL MÉTODO DE "REDUCCIÓN A CERO" ES INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 4 Y 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

2. Tailandia sostiene que el método de reducción a cero es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, con independencia del método que se utilice inicialmente para comparar los precios de exportación con los valores normales. La obligación de realizar una comparación equitativa que figura en el párrafo 4 del artículo 2 impone a la autoridad investigadora la obligación fundamental de evitar determinaciones sesgadas e inexactas de márgenes de dumping. El Órgano de Apelación ha confirmado que esta obligación "informa todo el artículo 2"² y, por consiguiente, incluye el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

3. Además, el Órgano de Apelación ha declarado que el método de reducción a cero "lleva consigo un 'sesgo' que puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping". En consecuencia, el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* prohíbe el uso de tal método intrínsecamente distorsionado para realizar una comparación entre el precio de exportación y el valor normal.

4. Además, el Órgano de Apelación ha constatado que la referencia a los "márgenes de dumping" contenida en el párrafo 4.2 del artículo 2 se refiere al cálculo de los márgenes globales de dumping para el producto en su conjunto, en lugar de comparaciones efectuadas entre modelos o transacciones determinados. En palabras del Órgano de Apelación que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, "los resultados de las comparaciones múltiples a nivel de subgrupo no son "márgenes de dumping" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 [...] una autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de *todos* esos 'valores intermedios'".³ Seguidamente, el Órgano de Apelación constató que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* "al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de un método que incorpora la práctica de la 'reducción a cero'".⁴ En opinión de Tailandia, la constatación del Órgano de Apelación no distingue entre tipos de reducción a cero, ni sugiere que la admisibilidad de la reducción a cero depende del tipo de método utilizado por los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 para realizar comparaciones múltiples a nivel de

¹ Primera comunicación escrita del Canadá, 22 de junio de 2005.

² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 59.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 97. (las cursivas figuran en el original)

⁴ *Ibid.*, párrafo 117.

subgrupo. Por consiguiente, el razonamiento del Órgano de Apelación se aplica por igual en situaciones en las que los márgenes globales de dumping se determinan utilizando el método de comparación transacción por transacción.

5. Los Estados Unidos sugieren que el Canadá pretende una "compensación" de los resultados de comparaciones individuales "al agregar los resultados de comparaciones múltiples entre transacciones".⁵ No obstante, son los Estados Unidos, y no el Canadá, quienes pretenden realizar esa compensación al afirmar el derecho a incluir en su agregación los resultados de sólo algunas de las comparaciones múltiples. Para otras comparaciones, los Estados Unidos afirman el derecho de ajustar los resultados de estas comparaciones de modo que el precio de exportación ya no sea superior al valor normal para esas comparaciones. Por consiguiente, la práctica de los Estados Unidos constituye un ajuste que no está permitido por el párrafo 4 del artículo 2, y tampoco, cualquiera sea la definición del término, puede considerarse un ajuste equitativo.

6. Los Estados Unidos aducen efectivamente que, como la frase "todas las transacciones de exportación comparables" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 no se refiere a las comparaciones transacción por transacción, no hay una prohibición de utilizar el método de reducción a cero al agregar los resultados de esas comparaciones. Sin embargo, cabe suponer que no sería una comparación equitativa formular comparaciones transacción por transacción y, al agregar los resultados, simplemente omitir algunos de esos resultados. Si no sería admisible excluir simplemente estos resultados, entonces, *a fortiori*, no es admisible excluir ni ajustar algunos de esos resultados por la mera razón de que los resultados de esas comparaciones son favorables a los exportadores.

7. Los textos del artículo VI del GATT y del *Acuerdo Antidumping* apoyan esta posición. En primer lugar, el requisito de realizar una comparación equitativa contenido en el párrafo 4 del artículo 2 prohíbe el uso de la reducción a cero en una comparación transacción por transacción.

8. En segundo lugar, el artículo VI del GATT define el dumping como un proceso "que permite la introducción de los *productos* de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal".⁶ El artículo VI y el párrafo 2 del artículo VI subrayan sistemáticamente que el dumping debe determinarse sobre la base de un *producto*, y no de determinadas transacciones de un producto.

9. En tercer lugar, el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se refiere a un "*producto*" y señala que se considera que un producto es objeto de dumping cuando "su precio de exportación" es menor que el precio comparable "de un producto similar".

10. Por consiguiente, el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* prevén la determinación oportuna del margen de dumping para el producto en cuestión al comparar el precio de exportación global de ese producto con un valor normal global. Ello se puede lograr utilizando métodos diferentes a fin de determinar los márgenes a nivel de subgrupo, ya sea con el método de comparación entre promedios o el método transacción por transacción. Pero no se puede lograr si algunas de las transacciones en cuestión no están adecuadamente reflejadas en la determinación del precio de exportación y del valor normal de forma global. Como indicó el Órgano de Apelación, la autoridad investigadora debe agregar *todos* esos 'valores intermedios' para "establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto".⁷

⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, 7 de julio de 2005 ("Primera comunicación de los Estados Unidos"), párrafo 2.

⁶ GATT de 1994, párrafo 1 del artículo VI. (sin cursivas en el original)

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 97. (las cursivas figuran en el original)

11. Al no tener plenamente en cuenta todas las comparaciones transacción por transacción en la determinación del margen de dumping agregado "relativo a dicho producto", los Estados Unidos imponen un derecho antidumping que excede del margen real de dumping relativo a dicho producto, calculado sobre la base de todas las transacciones pertinentes de ese producto.

III. CONCLUSIÓN

12. Tailandia confía en que estas opiniones ayuden al Grupo Especial en su examen de estas cuestiones. Tailandia responderá con mucho gusto a todas las preguntas que desee plantear el Grupo Especial. Nuevamente, les agradecemos esta oportunidad de presentar nuestras opiniones.

ANEXO D-9

DECLARACIÓN FINAL DEL CANADÁ

17 de noviembre de 2005

1. Señor Presidente y miembros del Grupo Especial: el Canadá aprovecha esta oportunidad para agradecerles una vez más por su tiempo y su diligente labor en el presente asunto.
2. Aprovechamos también esta oportunidad para volver a examinar con ustedes el único asunto que aquí se cuestiona: la reducción a cero con arreglo al método transacción por transacción.
3. Nos encontramos aquí porque los Estados Unidos, ante la necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones que les corresponden, escogieron nuevamente la reducción a cero en la Determinación adoptada en el marco del artículo 129. Esta decisión tuvo el resultado de que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.
4. Desearía en primer lugar explicar el significado de la expresión "reducción a cero" en el contexto de la presente diferencia. A continuación, comentaré brevemente el debate que hemos celebrado en torno al párrafo 4 del artículo 2 y, por último, me referiré a nuestros argumentos relativos al párrafo 4.2 del artículo 2.
5. Entonces, ¿qué es la "reducción a cero"? En la investigación inicial, los Estados Unidos calcularon los "márgenes de dumping" utilizando un método de comparación entre promedios ponderados. Los Estados Unidos realizaron comparaciones múltiples separadas para diversos subgrupos de productos. A continuación agregaron los resultados intermedios de estas comparaciones múltiples. Sin embargo, antes de proceder de este modo, los Estados Unidos convirtieron en cero todos los resultados negativos. Esta manipulación de los resultados negativos -es decir, la acción de la "reducción a cero"- incrementó artificialmente los "márgenes de dumping". Y se constató que sobre esta base los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.
6. Los Estados Unidos hicieron lo mismo en su nuevo método transacción por transacción. Formularon comparaciones múltiples transacción por transacción, y este método también generó valores intermedios. Los Estados Unidos agregaron entonces estos resultados intermedios, algo que no es diferente de lo que era necesario hacer en su metodología de comparación entre promedios ponderados. Sin embargo, al hacerlo, los Estados Unidos convirtieron nuevamente todos los valores negativos en cero.
7. Con respecto a la cuestión de si el párrafo 4 del artículo 2 prohíbe la reducción a cero en el marco del método transacción por transacción, los Estados Unidos alegan, como réplica, que el requisito de realizar una comparación equitativa que figura en el párrafo 4 del artículo 2 se limita a los ajustes que afectan a la comparabilidad de los precios. Sin embargo, el requisito de realizar una comparación equitativa que figura en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 es una obligación separada y distinta del requisito de asegurar la comparabilidad de los precios contenido en la segunda frase de ese párrafo. Como hemos demostrado, la interpretación que hacen los Estados Unidos de la primera frase la haría superflua. Y, además, esa interpretación contradice las claras afirmaciones del Órgano de Apelación sobre esta cuestión.
8. Los Estados Unidos aducen también que la reducción a cero debe ser admisible porque, de lo contrario, la metodología de dumping selectivo produciría un resultado matemáticamente equivalente

al resultado que se obtendría con el método de comparación entre promedios ponderados. Recae sobre los Estados Unidos la obligación de demostrar que la disposición sobre el dumping selectivo no tendría sentido ni utilidad sin la reducción a cero. Los Estados Unidos no han cumplido esta carga. No basta con decir que la ley interna de los Estados Unidos no permite una aplicación diferente. El Canadá, así como las CE, el Japón y Tailandia, han proporcionado ejemplos hipotéticos acerca del modo en que podría aplicarse la disposición sobre el dumping selectivo en casos concretos, sin la reducción a cero.¹ Nada de lo que han dicho los Estados Unidos modifica el hecho de que la reducción a cero "lleva consigo un sesgo" en el cálculo de márgenes de dumping y, por tanto, está prohibida por el requisito de realizar una "comparación equitativa" contenido en el párrafo 4 del artículo 2.

9. Pasando al párrafo 4.2 del artículo 2, como ustedes saben, a los Estados Unidos no les gusta la expresión "reducción a cero". En lugar de reconocer que algunos valores intermedios son negativos, los Estados Unidos insisten en referirse a esos valores negativos como "compensaciones" y aducen que no tienen ninguna obligación de reconocer estos valores negativos y compensar los valores positivos. Pero esto es completamente erróneo. Una autoridad investigadora tiene la obligación de determinar un "margen de dumping" para el producto en su conjunto, y esa obligación incluye el respeto de todos los resultados, no la conversión de los resultados de valores intermedios en cero en el momento en que se agregan.

10. Deseo referirme nuevamente al texto que está en cuestión en la presente diferencia: la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Esta disposición exige que los Estados Unidos se aseguren de que los resultados de sus comparaciones reflejen el valor total de las transacciones analizadas (es decir, el "producto en su conjunto"). Esta obligación se deriva de una interpretación textual de la disposición, que hemos expuesto en las comunicaciones que les hemos presentado.²

11. El Órgano de Apelación, cuando interpretó la misma disposición, confirmó las constataciones del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, sobre la reducción a cero mediante el siguiente razonamiento. Abordó en primer lugar la frase "todas las transacciones de exportación comparables", que los Estados Unidos sugirieron que era la clave del razonamiento del Órgano de Apelación. Éste determinó que la cuestión de la "reducción a cero" no giraba en torno a esta frase.³ A continuación, el Órgano de Apelación interpretó las expresiones "márgenes de dumping" y "dumping" que figuran en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El Órgano de Apelación constató que⁴:

- estas expresiones se relacionan con el producto objeto de investigación en su conjunto, no con un tipo, modelo o categoría de ese producto;
- que el requisito de calcular "márgenes de dumping" significa que las comparaciones múltiples a nivel de subgrupo son sólo valores intermedios, no "márgenes de dumping"; y
- que el cálculo de los "márgenes de dumping" exige la agregación los valores intermedios a nivel de subgrupo para llegar al margen de dumping para el producto en su conjunto.

¹ Véase Canadá - Prueba documental 8.

² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 21 a 27. Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafos 8 a 15.

³ Informe del Órgano de Apelación, párrafos 86 a 90.

⁴ *Ibid.*, párrafos 97 y 98.

12. El Órgano de Apelación concluyó que, al agregar estos valores intermedios, los Estados Unidos no estaban autorizados a convertir los valores negativos en cero. El Órgano de Apelación constató también que el párrafo 4.2 del artículo 2 no contiene palabras que permitan expresamente descartar el valor normal de un resultado de comparación cuando se agregan esos valores para llegar al "margen de dumping" para el producto en su conjunto.⁵ Y los Estados Unidos no pueden señalar ninguna parte del texto de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 que permita descartar los resultados negativos de comparaciones intermedias.

13. Volvamos a lo que este Grupo Especial tiene ante sí en este procedimiento relativo a la aplicación. La única pregunta es si, a la luz de este razonamiento jurídico y de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias, los Estados Unidos pusieron su medida en conformidad cuando continuaron con la reducción a cero en el marco del método transacción por transacción. Cuando una autoridad investigadora agrega los resultados de comparaciones múltiples, ¿debe reflejar plenamente esos resultados al llegar a un "margen de dumping"? Los Estados Unidos no hicieron lo que debían hacer, cuando trataron los resultados negativos como nulos. Por consiguiente, se debe constatar que su utilización de la reducción a cero en el marco del método transacción por transacción es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.

14. Los Estados Unidos aducen que no hay nada en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 que les prohíba proceder de este modo. Concretamente, los Estados Unidos alegan que pueden cambiar el significado de "dumping" y de "márgenes de dumping" en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y pasar por alto el razonamiento del Órgano de Apelación. ¿Por qué? Porque, según los Estados Unidos, ahora el significado de "márgenes de dumping" ha cambiado y ha pasado a ser el resultado de algunas de las decenas de miles de comparaciones realizadas en su método transacción por transacción. Los Estados Unidos alegan que el anterior razonamiento del Órgano de Apelación no se aplica en este caso porque el razonamiento es el resultado de la frase "todas las transacciones de exportación comparables" y esa frase no se asocia con el método transacción por transacción.

15. Sin embargo, el significado de la expresión "márgenes de dumping" y del término "dumping" no puede ser diferente en esta única frase. Es decir, que estas expresiones prohíben a los Estados Unidos cambiar los hechos subyacentes de un asunto. Los resultados negativos de comparaciones intermedias son resultados negativos de comparaciones intermedias. No son "márgenes de dumping". Los resultados negativos no son resultados positivos ni nulos. Para establecer "márgenes de dumping" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2, los resultados intermedios de esas comparaciones múltiples sobre la base de transacciones específicas deben agregarse para el producto en su conjunto. Y la expresión "márgenes de dumping", como confirmó el Órgano de Apelación en este mismo asunto, prohíbe a los Estados Unidos convertir los valores negativos en "cero".

16. Por todas estas razones, no cabe duda de que los Estados Unidos no cumplieron las resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ni su recomendación de poner las medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. Por consiguiente, el Canadá solicita que este Grupo Especial constate que la utilización de la reducción a cero por los Estados Unidos con arreglo al método transacción por transacción en la Determinación adoptada en el marco del artículo 129 es incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

17. Señor Presidente y miembros del Grupo Especial, apreciamos su continua atención y ardua labor en la presente diferencia, por lo que el Canadá les da las gracias.

⁵ *Ibid.*, párrafo 100.

ANEXO D-10

DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

17 de noviembre de 2005

1. Sr. Presidente, señores miembros del Grupo Especial, como colofón, los Estados Unidos desean darles nuevamente las gracias por aceptar formar parte de este Grupo Especial. Apreciamos que hayan apartado tiempo de sus apretados calendarios para abordar este importante asunto. También deseáramos agradecer a los miembros de la Secretaría todo el arduo trabajo que realizan en este asunto.
2. Nuestra declaración final será muy breve. En muchos aspectos, las observaciones que formulamos después de la sesión destinada a terceros y en las preguntas y respuestas adicionales de esta mañana consignaron las dos cuestiones jurídicas más importantes que tienen ante ustedes: la interpretación de la expresión "márgenes de dumping" y la anulación de la metodología del dumping selectivo.
3. Con respecto a la expresión "márgenes de dumping", ustedes recordarán que los Estados Unidos sostienen que esa expresión debe interpretarse en su contexto pertinente. Eso es precisamente lo que hizo el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, al interpretarla en forma integrada con "todas las transacciones de exportación comparables". No es ilógico ni sorprendente que, al interpretar esa expresión en el contexto de comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación transacción por transacción, lleguemos a una interpretación distinta. Como examinamos ayer, el Canadá sostiene que los márgenes de dumping deben interpretarse de la misma forma en todo el Acuerdo Antidumping. Esa posición no resiste un examen detenido, ya sea en el contexto del párrafo 3 del artículo 9, en que el enfoque del Canadá compensaría los derechos antidumping de un importador con los precios no objeto de dumping de otro importador, o en el contexto del párrafo 2 del artículo 2, que examinamos esta mañana, o de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping.
4. Con respecto a la anulación de la metodología del dumping selectivo, mantuvimos un muy interesante debate sobre varias hipótesis, acompañado por los pavos de Navidad, y en el cual el Canadá incluso dio a entender que, para hacer valer sus alegaciones, los Estados Unidos deben refutar "presunciones tácitas" en las que el Canadá ni siquiera había pensado. Si podemos pasar por un momento de las hipótesis a la realidad, debemos volver al texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Como se mencionó antes, ese texto, en forma descriptiva, es una disposición clásica que "supedita una consecuencia a una condición". Simplemente establece que *si* existen determinadas condiciones, las autoridades podrán realizar comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación comparando el promedio y las transacciones. No establece ninguna excepción respecto de alguna otra disposición del Acuerdo Antidumping y ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping sugiere que, cuando existan las condiciones previstas en el párrafo 4.2 del artículo 2, no serán aplicables las prescripciones de esa otra disposición. Sr. Presidente, esa es la realidad del Acuerdo. La metodología de comparación del dumping selectivo es sólo una excepción con respecto a las metodologías de comparación entre promedios y transacción por transacción. Como los Estados Unidos demostraron en su Prueba documental 4, el enfoque del Canadá anularía esa excepción al exigir matemáticamente el mismo resultado que el obtenido mediante la metodología de comparación entre promedios.

5. Habida cuenta de que los Estados Unidos han puesto su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial debería desestimar la reclamación del Canadá.
6. Sr. Presidente, señores miembros del Grupo Especial, con esto concluye nuestra declaración final. Gracias.